

MINISTERIO DE AMBIENTE Y	PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS		
	Versión: 5	Proceso: Instrumentación ambiental Vigencia: 06/10/2022	

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible				
Responsable del proceso	Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos				
Nombre del proyecto de regulación	"Por la cual se deroga la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y se adoptan otras determinaciones"				
Objetivo del proyecto de regulación	Adoptar los términos de referencia para las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional y regional, adoptar algunas disposiciones en materia de seguimiento y derogar la Resolución 110 del 28 de enero de 2022				
Fecha de publicación del informe	5/8/2023				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	Quince (15) días calendario				
Fecha de inicio	1/30/2023				
Fecha de finalización	2/14/2023				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minambiente.gov.co/consultas-publicas/				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página Web Minambiente https://www.minambiente.gov.co/				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página Web Minambiente https://www.minambiente.gov.co/				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	15				
Número total de comentarios recibidos	205				
Número de comentarios aceptados	56	%	27%		
Número de comentarios no aceptadas	149	%	266%		
Número total de artículos del proyecto	7				
Número total de artículos del proyecto con comentarios		%			
Número total de artículos del proyecto modificados		%			
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	2/10/2023	Aura Mercedes Vargas	<p>Artículo 5. ¿En que consiste el seguimiento?, ¿cada cuánto se hará? ¿Qué acarrea esto para quien desarrolle las actividades? ¿se hará algún tipo de reglamento para este seguimiento?</p>	No aceptada	El seguimiento será realizado por el Minambiente en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.
			<p>Artículo 5. ¿Qué pasa, con los que no hayan recibido respuesta?, ¿deben entender que la información está a conformidad? La resolución 110 de 2022, no establece un procedimiento por medio del cual El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deba emitir aceptación o manifestar conformidad, pareciera que el proyecto de resolución está adicionando o interpretando la existencia de un trámite no dispuesto en la Resolución 110 de 2022, caso en el cual no queda claro sobre que debe versar la conformidad.</p> <p>Adicionalmente, queda claro que no requiere conformidad del MADS que la misma resolución condiciona la presentación de información para poder iniciar actividades, mas no queda sujeta a la aprobación, motivo por el cual resulta contrario a lo dispuesto en la Resolución No. 110 de 2022, sujetar la presentación de la información a conformidad, pues ha de leerse en la Resolución 110, que pueden iniciarse actividades al haber presentado la información. El fundamento de la Resolución 110 de 2022, en lo que respecta a las actividades que no requieren sustracción, está amparada en que se provera de</p>		<p>• Considerando que el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 señala los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de determinadas actividades mineras al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959, no es necesario hacer precisiones adicionales en el proyecto normativo.</p> <p>En consecuencia, los pronunciamientos del</p>

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
2	2/10/2023	Aura Mercedes Vargas	información a la Dirección de Bosques del MADS, mas no debe entenderse esto como una PQR, sometida propiamente a una respuesta de la autoridad, por esto y lo expresado anteriormente, se propone eliminar este aparte del paragrafo del artículo por atentar contra el principio de no retroactividad de la Ley. En la medida que esta disposición no es coherente con las disposiciones, ni fundamentos, ni consideraciones que dieron pie a la expedición de la Resolución 110 de 2022. Así mismo, si los informantes no han recibido respuesta del Ministerio antes de la entrada en vigencia de la Resolución que deje sin efectos la Resolución 110, Así mismo, a la luz de la Ley 1755 de 2015, se deberá entender que el Ministerio está conforme o la conformidad queda sujeta a una especie de silencio administrativo, por no haber haber dado respuesta en los términos de esta Ley. No obstante, si el tratamiento que se le pretende dar a la presentación de infomación relacionada con las actividades que no requieren sustracción, es el propio de lo reglado en la Ley 1755 de 2015, entonces, se hace necesario, que se acoja lo dispuesto en el ARTICULO 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones" , con las consecuencias de lo dispuesto en los artículos 28 y 31 de la misma Ley.	Aceptada	Minambiente serán realizados en el marco de lo ya reglamentado por la mencionada resolución. • No obstante, el Minambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.
3	2/10/2023	Aura Mercedes Vargas	Artículo 6. Resulta contradictoria la disposición contenida en el artículo 6 respecto del artículo 5 del acto administrativo en discusión, en la medida que por una parte se insiste en el Artículo 5, que se hará el respectivo seguimiento a las áreas que hayan informado actividades de exploración minera en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 5 de la Resol. 110 y por otra parte en el artículo 6 se impone la condición que el Ministerio, en los términos de la Resolución 110, debería haber expresado conformidad a la información aportada, lo cual claramente no es requisito ni de la Ley 1755 de 2015, ni de la Resol. 110 de 2022, motivo por el cual se estaría violando el principio de no retroactividad de la Ley. Adicionalmente, en caso que el espíritu de la Resolución 110 de 2022, hubiese contenido una respuesta necesaria o conformidad para el inicio de actividades, la administración hubiese creado o establecido un permiso especial para quienes cumplieran dichos requisitos, lo cual no está reglado ni dispuesto en la Resolución 110.	Aceptada	• Se ajusta redacción del artículo 6° • No obstante, se aclara que el Minambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.
4	2/10/2023	Aura Mercedes Vargas	Artículo 5. De acuerdo con lo que estableció el artículo 5 de la Resolución 110 de 2022, la condición es de informar por parte del titular minero las actividades que no requieren sustracción, mas no someter a consideración, conformidad o aprobación lo reportado. En tal sentido se insiste que, conforme de la sana lógica no existe tal carga, por lo que imponerla con posterioridad vulnera el principio de legalidad y de no retroactividad de la Ley.	Aceptada	• Considerando que el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 señala los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de determinadas actividades mineras al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959, no es necesario hacer precisiones adicionales en el proyecto normativo. En consecuencia, los pronunciamientos del Minambiente serán realizados en el marco de lo ya reglamentado por la mencionada resolución. • No obstante, el Minambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
5	2/10/2023	Aura Mercedes Vargas	Parágrafo del artículo 6°. La ley 1755 es de 2015, hay un error de digitación en el año de la norma, en el proyecto en el artículo 6 paragrafo la referencian como de 2016.	Aceptada	Se ajustará el año de expedición de la Ley 1755 de 2015, en donde se haga mención a ella.
6	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Con la derogatoria de la resolución 110 de 2022: • Se pierde el detalle de lo que se considera una sustracción temporal y una definitiva, las definiciones siempre ayudan a aclarar la aplicación de la norma, el nuevo proyecto de resolución no lo trae en su articulado, lo incluye de manera muy general en los Términos de Referencia.	No aceptada	• Las actividades sometidas a sustracción temporal están expresamente señaladas en el documento contentivo de los términos de referencia, permitiendo una clara diferenciación con las sujetas a sustracción definitiva.
7	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	• Se pierde la posibilidad de tener un procedimiento administrativo específico para el otorgamiento de las sustracciones. En la propuesta no hay diferencias entre el tipo de sustracciones temporal o definitiva, el procedimiento sería el mismo para todos los casos.	No aceptada	• Los términos de referencia determinan claramente cuáles actividades están sometidas a sustracción temporal, permitiendo una clara diferenciación con las sujetas a sustracción definitiva. • El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011.
8	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	• Se pierde la posibilidad para el sector minero de avanzar con las actividades de exploración que no requieran aprovechamiento forestal, ni remuevan la cobertura boscosa, ni generen fragmentación o degradación de bosques.	No aceptada	De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, las reservas forestales son zonas excluidas de la minería en las que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras.
9	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	• Se establece que las sustracciones deben tener un tiempo determinado (término) luego del cual se suspende el tiempo de sustracción y hay que hacer un reintegro del área sustraída; como es sabido luego de la sustracción se deben obtener los permisos ambientales y/o licencia ambiental cuyos tiempos están por fuera del control de las empresas, y se puede dar el caso que se venza el tiempo de la sustracción y no se alcance el objetivo de las actividades de exploración y perforación por la no obtención de los permisos ambientales. Esta no es una consideración menor.	Aceptada	Se ajustará el documento contentivo de los términos de referencia, en el sentido de precisar que el término de la sustracción temporal será determinado de acuerdo con la información asociada a los aspectos técnicos del proyecto.
10	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Comentarios generales: a. Es importante contar con términos de referencia y procedimientos específicos y diferenciales para la sustracción temporal y la definitiva.	No aceptada	Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
11	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	b. Establecer términos de referencia sectoriales sería deseable, para que se atienda el trámite en función de los impactos ambientales potenciales asociados a los proyectos.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La evaluación que se requiere para el área de interés de la reserva forestal, no depende del tipo de proyecto, su magnitud, o su temporalidad. Los contenidos del estudio técnico que soporta la petición de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, deberán contar con información que permita, tanto al usuario como a la autoridad, examinar y reconocer de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la reserva forestal en cuestión, en particular del área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. De esta manera, la autoridad ambiental deberá contar con información adecuada y precisa, para evaluar si el potencial cambio de uso del suelo, permite el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales en cuestión: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
12	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	c. Los términos de referencia no son el instrumento adecuado para definir las actividades susceptibles de sustracción de carácter temporal, esto debería incluirse en el cuerpo de la resolución.	No aceptada	Los términos de referencia, adoptado por el artículo 3° del proyecto normativo, hacen parte integral del mismo.
13	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	d. El MADS debe facilitar la metodología a considerar para la formulación de los estudios que soportan cada componente, pues la incertidumbre puede impactar negativamente el desarrollo de proyectos que generan desarrollo y atraen inversión.	No aceptada	Las metodologías serán las que elijan los interesados, siempre y cuando conlleven a conformar un documento técnico de soporte que contenga los elementos requeridos por los términos de referencia.
14	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	e. Toda actividad antrópica genera impactos, así que incluir previsiones como la del literal c del numeral 6. "c. Descripción clara de los aspectos que justifican, que en (las) área (s) solicitada (s) en sustracción definidas previamente, se podrá efectuar un cambio en el uso del suelo para el desarrollo de actividades diferentes a las de uso forestal, sin que ello afecte: (i) los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 (los suelos, las aguas y la vida silvestre); (ii) los valores objeto de conservación y objetivos de conservación de las reservas forestales protectoras y las protectoras-productoras; o (iii) los servicios ecosistémicos derivados". Hace inviable la figura.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar la pertinencia de las técnicas, materiales y diseños, ni los factores de seguridad o funcionalidad del proyecto, así como tampoco sus impactos ambientales, ni medidas de mitigación o manejo. La descripción de los aspectos que determinan el cambio de uso del suelo, frente a una posible afectación de los objetos de protección de cada una de las reservas, es el sentido de la evaluación en el marco de una solicitud de sustracción.
15	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	f. Es importante considerar un régimen de transición para garantizar la seguridad jurídica, de las actividades exploratorias mineras que iniciaron, amparadas en la Resolución 110 de 2022	No aceptada	El régimen de transición se encuentra desarrollado en el parágrafo del artículo 6° del proyecto normativo
16	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Artículo 6, Parágrafo. Solicitamos eliminar la exigencia de una respuesta del Ministerio de Ambiente como condición para la aplicación del régimen de transición. No resulta coherente ni pertinente que, la medida prevista para garantizar la continuidad de las actividades que legal y legítimamente se iniciaron al amparo de la excepción contemplada en la norma a derogar, exija un nuevo requisito. Esa exigencia sobreviniente hace nugatorio el respeto por las situaciones jurídicas consolidadas y desconoce el principio de confianza legítima que cualquier cambio normativo debe garantizar.	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Considerando que el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 señala los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de determinadas actividades mineras al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, no es necesario hacer precisiones adicionales en el proyecto normativo. En consecuencia, los pronunciamientos del Minambiente serán realizados en el marco de lo ya reglamentado por la mencionada resolución. No obstante, el Minambiente hará el
17	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	2. Aspectos Técnicos. Literal c. Para la presentación de la información geográfica, se debería acoger el modelo de datos de la Resolución 2156 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el MADS.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La Resolución 2156 de 2016 corresponde a un acto administrativo por medio del cual el Minambiente levanta una veda de flora, que no guarda relación con el proyecto normativo

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
18	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<p>2. Aspectos Técnicos, Literal d. Las vías existentes o accesos ya están intervenidos y si la actividad no requiere ninguna modificación o adecuación, técnicamente habrá modificación en las condiciones del área y no habrá posible afectación con el uso temporal. Así las cosas, no es necesario sustraer algo que ya está intervenido y no se va a cambiar.</p>	No aceptada	<p>Los términos de referencia aclaran que solo en el caso de requerir la adecuación de vías existentes, deberán incluirse dentro del polígono solicitado en sustracción. Lo anterior por cuanto la Resolución 1527 de 2012 (modificada por la Resolución 1274 de 2014), señala que, en materia de vías, la única actividad que no requiere sustracción es el "mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas".</p>
19	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<p>3. Área de Estudio. No es clara la metodología para espacializar los Impactos Ambientales Potenciales (IAP) significativos derivados de las actividades del proyecto.</p>	No aceptada	<p>• La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata, además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.</p>
20	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<p>¿Cuál es la diferencia entre el inciso 2 del numeral 3 y el inciso 3 de este mismo, ya que en este último dice que se deben tener en cuenta las unidades hidrográficas nivel 3 adyacentes a la unidad hidrográfica del mismo nivel donde se localiza el proyecto?</p>	No aceptada	<p>El inciso 2° hace referencia a las solicitudes de sustracción que tengan influencia de más de una unidad hidrográfica nivel III, mientras que el inciso 3° hace referencia a las solicitudes con influencia de solo una unidad hidrográfica nivel III.</p> <p>Para mayor claridad se realiza precisión en el texto correspondiente al numeral 2 dentro de los términos de referencia.</p>
21	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<p>Se debería implementar un "ÁREA DE INFLUENCIA" para los proyectos, donde se integren y evalúen variables de análisis tanto abióticas, bióticas y sociales. Esto fundamentalmente basado en la particularidad de cada proyecto, donde las cuencas de nivel III, en las cuales se ubique la infraestructura de un proyecto pueda no responder fielmente al área requerida dentro de la reserva forestal para gestionar los impactos ambientales, o donde se manifiesten escenarios de contingencias que requieran el uso y aprovechamiento de recursos naturales.</p>	No aceptada	<p>• La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar la pertinencia de las técnicas, materiales y diseños, ni los factores de seguridad o funcionalidad del proyecto, así como tampoco sus impactos ambientales ni medidas de mitigación o manejo, ya que esta evaluación no reemplaza los análisis debidos por parte de las Autoridades Minera y Ambiental.</p> <p>• La información que requiere el estudio técnico permite a la autoridad ambiental examinar y reconocer de manera integral, los <u>procesos ecológicos</u> que se suceden en la reserva forestal, en particular del área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes (contexto territorial), sin que en la evaluación medien aspectos relacionados con el proyecto.</p>
22	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	<p>En los proyectos que intercepten o generen paralelismo con los ríos principales que dan lugar a las zonas y subzonas hidrográficas, bajo este lineamiento generarían áreas de estudio sobredimensionadas, que inviabilizarían el desarrollo de los estudios requeridos para dar cumplimiento a la línea base. Generalizar para todos los proyectos que se encuentren en una sola cuenca hidrográfica nivel III, la inclusión de aquellas unidades hidrográficas adyacentes sin tener en cuenta el alcance del proyecto y los componentes abióticos, bióticos y sociales, no resulta pertinente, teniendo en cuenta que se puede incurrir en la adición de áreas ajenas a los contratos de concesión y se puede estar involucrando grandes extensiones de área donde las compañías no se encuentren interesadas o incluso estas no sean objeto de sustracción.</p>	No aceptada	<p>• La información que requiere el estudio técnico permite a la autoridad ambiental examinar y reconocer de manera integral, los <u>procesos ecológicos</u> que se suceden en la reserva forestal, en particular del área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes (contexto territorial), sin que en la evaluación medien aspectos relacionados con el proyecto.</p>

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
23	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	Cabe señalar que, la divisoria de aguas de una cuenca es el principal factor limitante de la gestión de impactos, ya que, al representar una barrera física para el componente faunístico, también está asociado en muchas ocasiones a variables geomorfológicas, geológicas y sociales que pueden llegar a diferir de manera trascendental a la realidad del proyecto, y donde sería improbable identificar la manifestación de los impactos del proyecto.	No aceptada	• La información que requiere el estudio técnico permite a la autoridad ambiental examinar y reconocer de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la reserva forestal, en particular del área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes (contexto territorial), sin que en la evaluación medien aspectos relacionados con el proyecto.
24	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	4. Línea base. Los términos adecuados son: aspectos abiótico y socioeconómico	Aceptada	Se ajustará redacción.
25	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	4. Componente Físico, 4.1.1, Literal e. El levantamiento de información geológica a partir de información primaria, para sustracción temporal limita a las empresas solicitantes a desarrollar técnicas de geofísica en áreas extensas conforme a los resultados del ejercicio de "ÁREA DE ESTUDIO" que pueden incurrir en el uso y aprovechamiento de recursos naturales para aquellas zonas de difícil acceso, que ponen en riesgo el desarrollo de los estudios.	No aceptada	El levantamiento de información geológica mediante análisis geológicos de campo no implica necesariamente el uso y aprovechamiento de recursos. No obstante, en caso de ser necesaria la obtención de información geofísica, existen múltiples métodos que no necesariamente demandan el uso y aprovechamiento de recursos.
26	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	4. Componente Físico, 4.1.4, Literal b. Hay un alto grado de subjetividad en este punto por cuanto no es claro el alcance del término "Principales fuentes hídricas del área de estudio".	Aceptada	Se realiza ajuste en los términos de referencia.
27	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	4. Componente Físico, 4.1.6, Literal c. El requisito aquí plasmado no se puede cumplir si se trata de una sustracción temporal por cuanto el nivel de información requerido supone la construcción de un modelo hidrogeológico.	No aceptada	La "Propuesta Metodológica para la Evaluación de la Vulnerabilidad Intrínseca de los Acuíferos a la Contaminación" plantea diferentes procedimientos que incluyen métodos conceptuales. Estos métodos no requieren un modelo hidrogeológico conceptual para su elaboración
28	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	4.2. Componente biótico, 4.2.1., Literal b. Tener disponible cartografía en Colombia con ese detalle de hace 30 años es muy difícil, en varias regiones del País ni siquiera a la fecha se consigue con esas características, por ello requerir información histórica para este análisis en intervalos de 10 años por 30 años no es viable en algunas zonas del País pues el IGAC no cuenta con esta cartografía. No indican cuáles serían las alternativas para poder desarrollar el análisis multitemporal en los eventos en que no se cuenta con imágenes satelitales en escalas equivalentes para el período de 30 años.	No aceptada	Si bien no se acepta el comentario, para mayor claridad se realiza precisión en el texto correspondiente dentro de los términos de referencia, donde se indica que los análisis de coberturas de la tierra deberán realizarse a partir de aerofotografías o imágenes satelitales, como mínimo de tres ventanas de tiempo (con intervalo aproximado, según disponibilidad, de mínimo 10 años incluyendo el período actual). De no existir información disponible en la zona, esto deberá ser certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. De igual manera, de no existir información para la ventana de tiempo actual, esta deberá ser levantada por el interesado.
29	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	4.2. Componente biótico, 4.2.1, Literal c. Para que esta medida no afecte a los solicitantes, se requiere que el MADS proponga alternativas que permitan que la información de las diferentes entidades sobre los tipos de reserva asociados a su jurisdicción, se centralicen y den garantía para que los tiempos de respuesta de estas entidades no afecten los tiempos previstos para la formulación del estudio.	No aceptada	El proyecto normativo no tiene el alcance de modificar la accesibilidad a la información oficial con la que cuentan las diferentes entidades. Los tiempos de respuesta son los previstos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
30	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	4.3. Componente Socioeconómico, Literal d. Es importante aclarar que si la autoridad competente determino que no se requiere la consulta previa, no sera necesario la procedencia.	No aceptada	El numeral 1 del artículo 16 A del Decreto 2893 de 2011, sustituido por el artículo 4 del Decreto 2353 de 2019, señala expresamente que es función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa "Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades (...)". En tal sentido, el análisis de procedencia y oportunidad de la consulta previa es realizado por dicha subdirección en un solo acto administrativo, que es expedido a solicitud del interesado.
31	2/14/2013	Asociación Colombiana de Minería - ACM	6. Área solicitada en sustracción, Literal c. Es casi imposible que las actividades de un proyecto, independientemente del sector no generen impactos ambientales, por ende, el MADS debería considerar y evaluar la pertinencia de incluir medidas de manejo ambiental que permitan, prevenir, mitigar, corregir y compensar los IAP asociados a las actividades del proyecto.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad • El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 únicamente faculta a las autoridades ambientales a imponer medidas de compensación, asociadas a la sustracción de reservas forestales (reglamentadas mediante Resolución 256 de 2018). La imposición de medidas de prevención, mitigación y corrección de impactos es competencia de la autoridad ambiental encargada de decidir la solicitud de licenciamiento ambiental (artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015)
32	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	1. Los nuevos términos de referencia piden la misma información para los dos tipos de sustracciones, diferencia importante porque antes los estudios para la temporal eran menos robustos que para la definitiva. Adicionalmente, la cantidad de información primaria y análisis aumenta así como la información cartográfica.	No aceptada	Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
33	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	2. Para algunos requerimientos el territorio Colombiano no cuenta con información histórica o base disponible, dado lo anterior se sugiere ajustar las solicitudes planteadas en el documento.	No aceptada	Si bien no se acepta el comentario, para mayor claridad se realiza precisión en los textos correspondientes dentro de los términos de referencia, asociados a los análisis multitemporales para diferentes ventanas de tiempo.
34	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	3. Algunos de los parametros definidos en los TdR no aportan en la formulación de conocimiento y por ende en los análisis solicitados.	No aceptada	No es claro a qué "parámetros" a los que se refiere, ni a qué alude cuando habla de "formulación de conocimiento".

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
35	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	Artículo 2. Los nuevos términos de referencia piden la misma información para los dos tipos de sustracciones, diferencia importante porque antes los estudios para la temporal eran menos robustos que para la definitiva. Adicionalmente, la cantidad de información primaria y análisis aumenta así como la información cartográfica.	No aceptada	Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
36	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	Artículo 3. Se identifica que algunos componentes de los términos de referencia como la base cartográfica, suelos e hidrogeología son más rigurosos que el mismo Estudio de Impacto Ambiental. Adicionalmente dentro del EIA se identifica a detalle el estudio de todos los posibles impactos negativos y positivos de a actividad objeto de licenciamiento, el cual podría servir de base para completar los terminos de referencia que se establecen.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental
37	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	2. La solicitud de sustracción temporal o definitiva se realiza por la necesidad de construir un proyecto, obra o actividad, por lo que la temporalidad de la sustracción, debe estar asociada a los tiempos de licenciamiento y ejecución del proyecto y no a un plazo predefinido y estatico definido por el MADS.	Aceptada	Se ajustará el documento contentivo de los términos de referencia, en el sentido de precisar que el término de la sustracción temporal será determinado de acuerdo con la información asociada a los aspectos técnicos del proyecto.
38	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	3. Los nuevos términos de referencia piden la misma información para los dos tipos de sustracciones, lo que marca una diferencia importante frente al régimen actual, en el que los estudios para la sustracción temporal son menos robustos que los que se solicitan para la definitiva. Adicionalmente, la cantidad de información primaria y análisis aumenta así como la información cartográfica.	No aceptada	Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
39	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	El área de estudio determinada con base en unidades hidrográficas a nivel III puede ser desproporcionada, sobre todo si se adicionan las unidades hidrográficas a nivel III adyacentes. Biológicamente muchas de esas unidades no son importantes o representativas de las comunidades biológicas existentes ya que sobrepasan los biomas donde se desarrollan las comunidades biológicas. Se recomienda que se recorten a los biomas impactados, ya que el bioma muchas veces contiene las condiciones donde se pueden desarrollar estas comunidades. Adicionalmente que solo se evalúen las unidades hidrográficas nivel III impactadas ya que su extensión por se es grande y realizar una línea base robusta en una extensión tan grande puede ser demasiado complejo y oneroso.	No aceptada	La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental. La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
40	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	Los POMCA son los instrumentos que proceden a codificar las corrientes y las cuencas hidrográficas, por lo que en las zonas donde no se cuente con estos instrumentos aprobados y acogidos por acuerdo, los subsiguientes nivel III no estarían determinados. Esta codificación es responsabilidad de las Autoridades Ambientales, según la web de datos abiertos a la fecha hay 58 POMCA aprobados en el país. Los POMCA en el país se están desarrollando a nivel de subzona hidrográfica y unidades hidrográficas de nivel I y II. (Fuente: https://datos.gov.co/Ambiente-y-Desarrollo-Sostenible/Estado-de-los-Procesos-de-Ordenaci-n-de-Cuencas-Hi/md6u-xe2z actualizado a 18/09/2022).	No aceptada	En caso que la zona de estudio cuente con POMCA aprobado con delimitación de las unidades hidrográficas se podrá emplear dicha información en el estudio de soporte. De lo contrario, el interesado deberá delimitarlas.
41	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	<u>Dentro de la guía de zonificación hidrográfica</u> 3. En este numeral se habla de área de estudio y área de proyecto, dado que no se presenta a qué se refiere cada una, puede ser un error en el último párrafo y corresponder a área de estudio y no de proyecto.	Aceptada	Se ajustará el documento contentivo de los términos de referencia, en el sentido de incluir la frase "área del proyecto"
42	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.1.1., literal a. Una cartografía geológica 1:10.000 requiere una cartografía base en la escala, lo cual no existe para todo el territorio Colombiano. El cumplimiento de esto requerirá el levantamiento de cartografía base a la escala específica para el área de estudio. La cartografía geológica del país está a escala 1:50.000 y para algunas partes del territorio 1:25.000, por lo que cartografía geológica.	No aceptada	• La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
43	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.1.2., literal c. En todo el territorio Colombiano no se cuenta con información histórica, de 10, 30 o 50 años, de fotografías aéreas y/o imágenes satelitales que permitan el análisis requerido.	No aceptada	Si bien no se acepta el comentario, para mayor claridad se realiza precisión en los términos de referencia, indicando que se deberá realizar un análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de dichos procesos, considerando como mínimo tres fechas (actual, 10, 30 o 50), estos intervalos podrán ser modificados según la información disponible. Si no existe información para la ventana de tiempo actual, esta deberá ser levantada por el interesado.
44	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.1.3., literal a. La definición de nacimientos no es un tema de trazado cartográfico; no existe en el país una metodología específica para la definición de estos.	Aceptada	Se elimina la identificación de nacimientos del numeral 4.1.3
45	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.1.4., literal e. Si en la zona de estudio no hay POMCA y/o PORH no habrá una delimitación de unidades hidrográficas de nivel III, por lo que esto es contradictorio con lo incluído en el numeral 3. ÁREA DE ESTUDIO.	No aceptada	En caso que la zona de estudio cuente con POMCA o PORH aprobado con delimitación de las unidades hidrográficas se podrá emplear dicha información en el estudio de soporte. De lo contrario, el interesado deberá delimitarlas.
46	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.1.6. La zonificación hidrogeológica del país documentada por el IDEAM incluye la identificación de 65 sistemas acuíferos, los cuales no cubren el 100% del área territorial, razón por la que se puede definir que hay zonas donde no hay acuíferos presentes en el territorio.	No aceptada	En particular para el área solicitada en sustracción, la información sobre las dinámicas del recuso hidrogeológico deberá considerar escalas espaciales pertinentes, a partir de la generación y análisis de información a nivel local
47	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.1.6. Lo requerido en el numeral supera los requerimientos de la componente hidrogeológica de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para energía eólica, solar e hidráulica. Se considera que un estudio de este detalle realmente sería de importancia en las áreas que cumplan las dos (2) siguientes condiciones: 1. Se tenga desde las autoridades ambientales con jurisdicción en la zona conocimiento de acuíferos. 2. El proyecto incluya obras subterráneas.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> El deber de adoptar una decisión basada en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales suficientemente soportados, adquiere gran relevancia si se tiene en cuenta que el ambiente es patrimonio común y que el Estado debe participar en su preservación y manejo, considerados de utilidad pública e interés social. <p>La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Se trata además, de un procedimiento independiente y con alcances diferentes al licenciamiento ambiental.</p>
			4.1.6., Tabla 1. Los nuevos términos de referencia piden la misma información para los dos tipos de sustracciones, diferencia		<ul style="list-style-type: none"> Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
48	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	importante porque antes los estudios para la temporal eran menos robustos que para la definitiva. Adicionalmente, la cantidad de información primaria y análisis aumenta así como la información cartográfica. Eliminar el componente de Desarrollar la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas asociadas a los acuíferos presentes en el área de análisis, en un número representativo de puntos de muestreo. A partir del balance de aniones y cationes se debe calcular valor del error analítico (%) de cada muestra, teniendo en cuenta que el error aceptable es igual o menor al 10%. Esto querría decir que adicional a identificar los acuíferos en la zona, se deben hacer perforaciones para determinar este muestreo, lo que por costos puede hacer inviable una solicitud de sustracción en estas condiciones.	No aceptada	<p>sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>• No obstante, se realizó la aclaración en los términos de referencia en el sentido de precisar que, en caso que no existan pozos, aljibes y manantiales, no será necesario realizar la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas. Adicionalmente, se precisó que, a partir del balance de aniones y cationes, se debe calcular valor del error analítico (%) de cada muestra, según el documento "Guía Metodológica para la Formulación de Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
49	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.1.6., Tabla 1. Los parámetros definidos en la tabla, asociados a Metales y Metaloides no aportan al conocimiento hidrogeológico: "f. Desarrollar la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas asociadas a los acuíferos presentes en el área de análisis, en un número representativo de puntos de muestreo. A partir del balance de aniones y cationes se debe calcular valor del error analítico (%) de cada muestra, teniendo en cuenta que el error aceptable es igual o menor al 10%."	Aceptada	<p>Esta información es necesaria para el análisis de la calidad del agua subterránea.</p> <p>No obstante, se realizó la aclaración en los términos de referencia en el sentido de precisar que, en caso que no existan pozos, aljibes y manantiales, no será necesario realizar la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas. Adicionalmente, se precisó que, a partir del balance de aniones y cationes, se debe calcular valor del error analítico (%) de cada muestra, según el documento "Guía Metodológica para la Formulación de Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
50	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.1.6., Tabla 1. Los parámetros definidos en la tabla, asociados a Microbiológicos no aportan al conocimiento hidrogeológico: "f. Desarrollar la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas asociadas a los acuíferos presentes en el área de análisis, en un número representativo de puntos de muestreo. A partir del balance de aniones y cationes se debe calcular valor del error analítico (%) de cada muestra, teniendo en cuenta que el error aceptable es igual o menor al 10%."	Aceptada	<p>Esta información es necesaria para el análisis de la calidad del agua subterránea.</p> <p>No obstante, se realizó la aclaración en los términos de referencia en el sentido de precisar que, en caso que no existan pozos, aljibes y manantiales, no será necesario realizar la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas. Adicionalmente, se precisó que, a partir del balance de aniones y cationes, se debe calcular valor del error analítico (%) de cada muestra, según el documento "Guía Metodológica para la Formulación de Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
51	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.1.6. En Colombia no existe metodología definida para los perímetros de protección de pozos de agua de abastecimiento humano, ni de nacimientos.	No aceptada	En la página 52 del documento "Guía metodológica para la formulación de planes de manejo ambiental de acuíferos" del Minambiente (2014), se encuentra definida la metodología. Si bien no se acepta el comentario, se incluye esta precisión en el documento de términos de referencia.
52	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.2. Deberían incluirse los Valores Objeto de conservación si existen planes de manejo. Estos conceptos son claves en la conservación y planificación de reservas naturales y pueden definir si realmente existen impactos significativos sobre la reserva.	No aceptada	La evaluación que desarrolla la autoridad ambiental considera los intereses de conservación, configurados en objetivos de las RF de Ley 2/59, RF Productoras y RF Protectoras Productoras, y los objetivos y objetos de conservación de las RF Protectoras. Muestra de ello es lo señalado, en su momento, en el literal c) del numeral 6 de los términos de referencia, ahora en el literal b del numeral 7.
53	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.2.1. Los nuevos términos de referencia piden la misma información para los dos tipos de sustracciones, diferencia importante porque antes los estudios para la temporal eran menos robustos que para la definitiva. Adicionalmente, la cantidad de información primaria y análisis aumenta así como la información cartográfica. Dadas las condiciones de algunos sitios del país, es posible que para algunos sitios no se encuentre información con estas temporalidades. Es difícil localizar imágenes de hace 30 años de buena resolución que permitan realizar una correcta interpretación de las coberturas y por lo tanto los análisis y las comparaciones multitemporales serían poco reales. El análisis de cambio coberturas es posible realizarlo con las temporalidades, teniendo en cuenta la información que exista en la zona del proyecto.	No aceptada	Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. En cuanto al análisis multitemporal, si bien no se acepta el comentario, para mayor claridad se realiza precisión en los términos de referencia.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
54	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	4.2.1., literal c. Es necesario que se indique que dicha información será basada en la información oficial y disponible por la entidad territorial, ya que muchas zonas del país tienen predios bajo esta categoría pero sin delimitaciones clara, lo cual dificulta para el proyecto el cruce de información.	No aceptada	Es el interesado en la sustracción quien debe recopilar la información con la que cuenten las autoridades territoriales y ambientales
55	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	7. Los nuevos términos de referencia piden la misma información para los dos tipos de sustracciones, diferencia importante porque antes los estudios para la temporal eran menos robustos que para la definitiva. Adicionalmente, la cantidad de información primaria y análisis aumenta así como la información cartográfica.	No aceptada	Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
56	2/14/2023	Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN	8. Dentro de las actividades que requiere licenciamiento ambiental se definen actividades de compensación ambiental por los impactos negativos identificados en la EIA. Por lo tanto, sería pertinente revisar como se pueden integrar las compensaciones establecidas en el licenciamiento dentro de las solicitudes de sustracción.	No aceptada	Este asunto ya se encuentra desarrollado en el literal d) del numeral 8° del Manual de Compensaciones adoptado por la Resolución 256 de 2018, conforme al cual "(...) las compensaciones por cada proyecto licenciado, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales relacionadas con el uso o aprovechamiento del recurso forestal o sustracciones definitivas de reservas forestales por cambio de uso del suelo pueden presentarse de manera individual o agrupadas (...)"
57	2/14/2023	ANDESCO	Si bien la memoria justificativa y los considerandos del proyecto de resolución manifiestan las dificultades jurídicas y técnicas de la Resolución 110 de 2022, es importante reconocer algunos avances que se tenían con la misma. En específico, consideramos que la claridad a nivel procedimental del trámite y solicitud de sustracción de reserva era un punto a destacar de la Resolución, que no se está abordando en el nuevo proyecto de norma. Al dejar el procedimiento asociado a los tiempos para los derechos de petición y consulta (artículo 4), y siguiendo el procedimiento administrativo definido en el CPACA, no se dan las claridades para los usuarios frente a los tiempos y el paso a paso del trámite. Por esta razón, consideramos importante que el trámite de sustracción sea un procedimiento especial y reglado con etapas y tiempos específicos, como estaba definido en la Resolución 110 de 2022. Esto permitirá realizar un seguimiento más cercano al trámite, así como facilitar el avance en cada parte del proceso y el cumplimiento de tiempos, en favor de la eficiencia del Estado y del avance de los proyectos claves para la transición energética justa y el cumplimiento de metas trazadoras de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.	No aceptada	Disponer que la evaluación de las solicitudes de sustracción de reservas forestales debe ser desarrollada siguiendo el procedimiento administrativo general previsto por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" contribuirá a que el trámite administrativo a cargo de este Ministerio (reservas forestales nacionales) y de las Corporaciones Autónomas Regionales (reservas forestales regionales) se desarrolle garantizando la imparcialidad, a la que es inherente el derecho de turno; la eficacia, materializada principalmente en la posibilidad que tiene la administración de practicar las pruebas que sean necesarias para adoptar una decisión que no afecte la función protectora o los recursos naturales y servicios ecosistémicos de ellos derivados en el área de la reserva forestal; y la economía, en tanto se evitará la proliferación normativa que implica la creación de procedimientos especiales.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
58	2/14/2023	ANDESCO	Otro aspecto a resaltar de la Resolución 110 de 2022 se centraba en la inclusión de las actividades listadas susceptibles de sustracción temporal, de manera explícita en la norma, en especial en lo relacionado con el numeral 8 sobre las actividades asociadas a los proyectos de líneas de transmisión. Esto es importante por temas de autorizaciones y de trámites con las autoridades ambientales, por lo que se recomienda incluir no solo en los términos de referencia sino en el cuerpo de la Resolución las actividades susceptibles de sustracción temporal y definitiva.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Los términos de referencia, adoptados por el artículo 3° del proyecto normativo, hacen parte integral del mismo y señalan expresamente cuáles actividades están sujetas a sustracción temporal • Lo referente a líneas de transmisión eléctrica se encuentra previsto en el tercer ítem del literal a del numeral 6 de los términos de referencia
59	2/14/2023	ANDESCO	De igual manera, se recomienda también tener en cuenta el artículo 25 de la misma Resolución, en el cual se definía el protocolo de actuación en cuanto a las sustracciones requeridas en el marco del riesgo de desastres. Esto es relevante pues en caso de emergencias, es importante contar con una actuación oportuna, razón por la cual se considera necesario mantener el protocolo de cómo será el procedimiento en estas situaciones.	Aceptada	Este asunto se precisa en los términos de referencia
60	2/14/2023	ANDESCO	<p>Este proyecto de norma y los términos de referencia traen cambios importantes frente a las solicitudes de sustracción de reserva forestal. Si bien en diferentes partes se hace mención a las sustracciones temporales y definitivas, en la práctica no se está planteando ninguna diferenciación ni en trámite ni en requerimientos para estos dos tipos de sustracciones. Esto es inconveniente, pues las sustracciones definitivas contaban con unos requerimientos más exigentes y robustos debido al levantamiento permanente de la figura de protección sobre el área, y de la misma manera, se tenía una gradualidad para las sustracciones temporales, debido a su menor impacto y a la posibilidad de retornar la figura de protección en un determinado tiempo. Sin embargo, al no diferenciar los requerimientos entre los dos tipos de sustracciones, se está imponiendo una carga desproporcionada para actividades que no están teniendo impacto en ciertos componentes, sumado al requerimiento de levantar información primaria y cartográfica que incluso es de mayor exigencia que la requerida en el licenciamiento ambiental.</p> <p>A manera de ejemplo, un proyecto de transmisión de energía no genera impactos significativos en el subsuelo que ameriten el grado de detalle de los análisis hidrogeológicos solicitados en los términos de referencia. Por tanto, sugerimos que los</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Los términos de referencia determinan claramente cuáles actividades están sometidas a sustracción temporal, permitiendo una clara diferenciación con las sujetas a sustracción definitiva • Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. • La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>de referencia. Por tanto, sugerimos que los términos de referencia se acoten al grado de intervención o impacto de cada proyecto o se establezcan por sector, pues las afectaciones sobre los componentes tienen una magnitud, duración y temporalidad muy diferente entre los tipos de proyectos.</p> <p>En este sentido, se recomienda mantener la diferenciación entre los requerimientos para las sustracciones definitivas y las temporales, con el fin de garantizar una gradualidad en los requerimientos, acorde con el nivel de impacto e intervención que el proyecto tendrá sobre el territorio. Es importante tener en cuenta que en materia de servicios públicos domiciliarios, todos los costos asociados a los estudios y el desarrollo de proyectos deben trasladarse a los costos reconocidos en la tarifa del servicio, por lo cual es importante buscar el óptimo social.</p> <p>Esto se podría lograr por medio de términos de referencia diferenciados para sustracciones definitivas y temporales, o por medio de términos de referencia por sector, similar a como se realiza en el licenciamiento ambiental. De esta manera, se pueden evaluar con mayor detalle los impactos específicos del proyecto sobre el área a sustraer y el objetivo que tiene el área de reserva.</p>		<p>referencia no deben ser adoptados según las actividades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La evaluación que se requiere para el área de interés de la reserva forestal, no depende del tipo de proyecto, su magnitud, o su temporalidad. • Los contenidos del estudio técnico que soporta la petición de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, deberán contar con información que permita, tanto al usuario como a la autoridad, examinar y reconocer de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la reserva forestal en cuestión, en particular del área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. De esta manera, la autoridad ambiental deberá contar con información adecuada y precisa, para evaluar si el potencial cambio de uso del suelo, permite el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales en cuestión: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
61	2/14/2023	ANDESCO	<p>Adicionalmente, la solicitud de sustracción temporal o definitiva se realiza por la necesidad de construir un proyecto, obra o actividad; por lo tanto, la temporalidad de dicha sustracción debe estar asociada a los tiempos de licenciamiento y ejecución del proyecto y no a una temporalidad definida únicamente por la autoridad ambiental. Es clave poder dar mayor claridad frente a la temporalidad de las sustracciones, con el fin de garantizar la viabilidad de los proyectos.</p>	Aceptada	<p>Se ajustará el documento contentivo de los términos de referencia, en el sentido de precisar que el término de la sustracción temporal será determinado de acuerdo con la información asociada a los aspectos técnicos del proyecto</p>
62	2/14/2023	ANDESCO	<p>En cuanto a los requerimientos establecidos en los términos de referencia, se solicita un nivel de detalle que en su mayoría es muy difícil de cumplir. Tal es el caso, por ejemplo, de la información hidrogeológica e información cartográfica, sobre la cual no se tiene el grado de detalle, temporalidad y escala solicitado en fuentes oficiales y no es posible trasladar esta obligación a los desarrolladores de proyectos, cuando le corresponde a las entidades oficiales brindar esta información ambiental clave para el país.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos
			<p>Así mismo, se observa que los términos de referencia para la sustracción de reservas forestales no están armonizados con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales – MGEPEA y los términos de referencia para el licenciamiento ambiental. Un ejemplo de esto es visible en cuanto al área de estudio que se basa en análisis de cuenca, cuando la MGEPEA se basa en el área de influencia que corresponde al área donde se manifiestan los impactos significativos, analizada por los medios biótico, abiótico y socio-económico. Esta es una oportunidad de armonizar los requerimientos para la sustracción, y de optimizar los estudios que se deben adelantar para ambos procesos de caracterización, análisis de impacto y de compensación.</p> <p>Precisamente la falta de articulación entre los diferentes instrumentos puede llevar a inviabilizar la ejecución de proyectos claves</p>		<ul style="list-style-type: none"> • La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades. • Los términos de referencia para la evaluación de sustracciones de reserva forestal no deben estar armonizados con los términos de referencia para la presentación de EIA, pues se trata de evaluaciones de competencia de dos autoridades diferentes, que además tienen alcances distintos. • La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
63	2/14/2023	ANDESCO	<p>para el país, y en específico, para prestar el suministro de servicios públicos a las comunidades presentes en todo el territorio nacional. Los proyectos de este sector deben desarrollarse en aras de cumplir con la premisa de universalización del servicio y las metas de los ODS, más aún cuando el proyecto de ley del PND 2022-2026 contempla la generación de acuerdos con comunidades campesinas en áreas de reservas forestales, a quienes en todo caso es vital poder garantizarles una adecuada prestación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Sin embargo, nos preocupa que el nivel de detalle de los estudios solicitados en los términos de referencia resulten en una limitante para acceder a la sustracción impidiendo el desarrollo de estos proyectos, lo cual implicaría un reto significativo para el sector si se tiene en cuenta la cobertura de áreas de reservas forestales de la Ley 2 de 1959 en el país.</p>	No aceptada	<p>reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
64	2/14/2023	ANDESCO	<p>En este sentido, hacemos un llamado para que se inicien espacios técnicos con el Ministerio y los desarrolladores de proyectos de manera previa a la expedición de la norma, para analizar en detalle los requerimientos de los términos de referencia y se discuta a profundidad la materia, más allá del escenario de consulta pública que tan solo otorga 15 días para su revisión, con el fin de que la norma y su anexo sea un instrumento para promover el desarrollo sostenible, que fomente el cuidado de los recursos naturales y viabilice el desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social.</p>	No aceptada	<p>La participación en los procesos de regulación normativa está garantizada mediante la publicación previa del proyecto normativo, como lo demanda el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1609 de 2015.</p>
65	2/14/2023	ANDESCO	<p>Considerandos. Si bien los términos de referencia incluyen las actividades listadas susceptibles de sustracción temporal, se considera que la Resolución 110 de 2022 presentaba un avance importante en relación con el artículo 5 al dejar de manera explícita en la norma las actividades, en especial en lo relacionado con el numeral 8 sobre las actividades asociadas a los proyectos de líneas de transmisión. Esto era importante por temas de autorizaciones y de trámites con las autoridades ambientales. En este sentido, se recomienda revisar la inclusión de este listado dentro del texto de la Resolución, con el fin de brindar mayor claridad al respecto.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Los términos de referencia, adoptados por el artículo 3° del proyecto normativo, hacen parte integral del mismo y señalan expresamente cuáles actividades están sujetas a sustracción temporal • Lo referente a líneas de transmisión eléctrica se encuentra previsto en el tercer ítem del literal a del numeral 6 de los términos de referencia
66	2/14/2023	ANDESCO	<p>Artículo 1. Se recomienda no derogar el Capítulo V, Artículos 10 al 18 relacionado con el procedimiento para la sustracción, teniendo en cuenta que frente a la Resolución 1526 de 2012, la Resolución 110 de 2022 es más clara en relación con los tiempos, el paso a paso del trámite y se incluye el pago del mismo. Estos eran avances importantes y valiosos de la resolución, que aportaban con claridad en materia del procedimiento del trámite. Si bien ahora se hace mención al trámite contemplado en el CPACA, se considera que da mayor claridad al usuario poder tener definido el paso a paso en la misma norma, tal como se realizaba en la Resolución 110 de 2022.</p>	No aceptada	<p>Disponer que la evaluación de las solicitudes de sustracción de reservas forestales debe ser desarrollada siguiendo el procedimiento administrativo general previsto por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" contribuirá a que el trámite administrativo a cargo de este Ministerio (reservas forestales nacionales) y de las Corporaciones Autónomas Regionales (reservas forestales regionales) se desarrolle garantizando la imparcialidad, a la que es inherente el derecho de turno; la eficacia, materializada principalmente en la posibilidad que tiene la administración de practicar las pruebas que sean necesarias para adoptar una decisión que no afecte la función protectora o los recursos naturales y servicios ecosistémicos de ellos derivados en el área de la reserva forestal; y la economía, en tanto se evitará la proliferación normativa que implica la creación de procedimientos especiales.</p>

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
67	2/14/2023	ANDESCO	<p>Artículo 1. Se recomienda no derogar el Capítulo X, Artículo 25 Sustracciones en el marco del riesgo de desastres de la Resolución 110 de 2022, teniendo en cuenta que el nuevo proyecto de norma no establece un procedimiento para este tipo de eventos. Esto es relevante pues en caso de emergencias, es importante contar con una actuación oportuna, razón por la cual se considera necesario mantener el protocolo de cómo será el procedimiento en estas situaciones.</p>	Acceptada	Este asunto se precisa en los términos de referencia
68	2/14/2023	ANDESCO	<p>Artículo 2. Los nuevos términos de referencia piden la misma información para los dos tipos de sustracciones (temporal y definitiva), diferencia importante porque antes los estudios para la sustracción temporal eran menos robustos que para la definitiva, teniendo en cuenta el tipo de intervención e impactos que la actividad tendrá sobre el territorio (se manejaban diferentes anexos con diferentes términos de referencia, acordes con el tipo de sustracción). Adicionalmente, la cantidad de información primaria y análisis aumenta así como la información cartográfica, a un nivel de detalle de muy alta complejidad.</p> <p>Se sugiere mantener la diferenciación entre los requerimientos para las sustracciones definitivas y las temporales, con el fin de mantener una gradualidad en los requerimientos de manera diferenciada por sectores, acorde con el nivel de impacto e intervención que el proyecto tendrá sobre el territorio. En particular en materia de proyectos para la prestación de servicios públicos domiciliarios, todos los costos asociados a los estudios y el desarrollo de proyectos deben trasladarse a los costos reconocidos en la tarifa del servicio, por lo cual es importante buscar el óptimo social.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades. • Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos • La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
69	2/14/2023	ANDESCO	<p>Artículo 3. Al revisar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que en dicha premisa, no se encuentra ningún numeral. Este artículo hace alusión al desistimiento tácito y no cuenta con numerales.</p>	Acceptada	Se ajustará el proyecto normativo en el sentido de indicar que se refiere al artículo 16 de la Ley 1437 de 2011
			1. Como se describió en los comentarios		<ul style="list-style-type: none"> • La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades. • Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
70	2/14/2023	ANDESCO	<p>generales, se considera que el nivel de detalle de los estudios en cada componente deben ser coherentes con el tipo de proyecto y los efectos que éste genere en la economía forestal y protección de los suelos, las aguas, y la vida silvestre, como lo establece la Ley 2da de 1959. La información deberá ser suficiente para que la autoridad competente pueda otorgar o negar la sustracción en coherencia con el proyecto de utilidad pública o interés social que se va a desarrollar. Por lo anterior se solicita incluir en el inciso que el contenido se incluirá cuando aplique y se sustentará cuando no aplique, o en su defecto, se recomienda incluir términos de referencia diferenciados por sectores o por tipo de sustracción (temporal o definitiva).</p>	No aceptada	<p>ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos</p> <p>• La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p>
71	2/14/2023	ANDESCO	<p>Líteral a, numeral 2. En el numeral asociado a aspectos técnicos solo se hace mención a las actividades sujetas a sustracción temporal pero no se consideran aquellos trabajos, obras o actividades que son susceptibles de sustracción definitiva. Adicionalmente, dado que los términos de referencia en el proyecto de norma son iguales para ambos tipos de sustracción, no se comprende cuál es la diferenciación entre las dos sustracciones. Por esta razón, es importante poder dar claridad al respecto frente al trámite, requerimientos, tipo de proyectos que pueden aplicar a estas sustracciones definitivas, etc.</p> <p>No es claro si la intención es que todas las sustracciones sean temporales o si se mantendrá también la posibilidad de sustracción definitiva.</p>	Aceptada	<p>Se precisará que las actividades no listadas en los términos de referencia como sujetas a sustracción temporal, deben ser precedidas de una sustracción de tipo definitivo.</p>
72	2/14/2023	ANDESCO	<p>Líteral a, numeral 2. Dentro de las actividades susceptibles de sustracción de carácter temporal, se incluyen algunas instalaciones temporales para el desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social. Sin embargo, se encuentra que este ítem no es claro, al hacer alusión a que estos proyectos requieren sustracción definitiva.</p> <p>Este era un punto que quedaba más claro en la Resolución 110 de 2022, en el artículo 5, en especial el numeral 8, así como artículo 7. Por esta razón, se recomienda mantener esta claridad dentro del cuerpo de la Resolución nueva o no derogar el artículo 5, numeral 8 de la Resolución 110 de 2022.</p> <p>Así mismo, con el fin de dar claridad en la redacción, se sugiere eliminar del literal "a" de los términos de referencia lo relacionado a la "sustracción definitiva".</p>	Aceptada	<p>Se precisará que las actividades no listadas en los términos de referencia como sujetas a sustracción temporal, deben ser precedidas de una sustracción de tipo definitivo.</p>
73	2/14/2023	ANDESCO	<p>Líteral a, numeral 2. Especificar el tipo de transporte permitido, si bien, solo se permite socolar, el ingreso para el desarrollo de las actividades puede hacerse de diferentes formas (peatonal, por semovientes, teleféricos, entre otros)</p>	Aceptada	<p>• Se incluye ajuste en los términos de referencia</p>

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
74	2/14/2023	ANDESCO	Literal a, numeral 2. La solicitud de sustracción temporal o definitiva se realiza por la necesidad de construir un proyecto, obra o actividad, por lo tanto la temporalidad de dicha sustracción, debe estar asociada a los tiempos de licenciamiento y ejecución del proyecto y no a una temporalidad definida por la autoridad ambiental. Esto es clave poder dar mayor claridad, con el fin de garantizar la viabilidad de los proyectos.	Aceptada	Se ajustará el documento contentivo de los términos de referencia, en el sentido de precisar que el término de la sustracción temporal será determinado de acuerdo con la información asociada a los aspectos técnicos del proyecto
75	2/14/2023	ANDESCO	Literal c, numeral 2. Se debe cambiar la denominación del sistema de referencia de coordenadas planas utilizando el origen único de proyección cartográfica Magna – Sirgas para Colombia (CTM12), por su denominación oficial que es proyección cartográfica Origen Nacional MAGNA con EPSG 9377 - Resolución 471 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC). CMT12 es una mención que se hace en un documento técnico para la adopción de este origen que significa Proyección Cilíndrica Conforme Mercator Transversa que cubre 12° de arco de longitud sobre el paralelo principal del Ecuador, pero el IGAC no lo adoptó como nombre oficial de la Proyección. Pueden consultarlo en su sitio oficial: https://origen.igac.gov.co/	Aceptada	Se realiza ajuste en los términos de referencia
			Numeral 3. No se debería asociar la determinación del "área de estudio" a una unidad hidrográfica de nivel específico. El trazado del área en unidad hidrográfica de nivel III requeriría cartografía base a escala que no se tiene en el país (las subzonas hidrográficas, que son objeto de POMCA son escala 1:25.000). El IDEAM no tiene espacializadas las unidades hidrográficas de la Zonificación y Codificación de Cuencas Hidrográficas hasta el nivel III, con la información existente y vigente de cartografía oficial expedida y publicada por el IGAC, que permitan realizar esta delimitación con este grado de detalle en el cubrimiento espacial y territorial de las Áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional y Regional en Colombia. Estas zonas en muchos casos solo tienen cubrimiento espacial de cartografía a escala 1:25.000, en casos como Antioquia y Cundinamarca a escala 1:10.000 y en muchos casos solo se tiene cubrimiento a escala 1:100.000, que es la cartografía oficial que tiene el IDEAM con la cual actualizó la capa en 2013 de Unidades Hidrográficas de Colombia, solo hasta el nivel de Subzona hidrográfica. Los POMCA son los instrumentos que proceden a codificar las corrientes y las cuencas hidrográficas, por lo que en las zonas donde no se cuente con estos instrumentos aprobados y acogidos por acuerdo, los subsiguientes nivel III no estarían determinados. Esta codificación es responsabilidad de las Autoridades Ambientales. Según la web de datos abiertos		

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
76	2/14/2023	ANDESCO	<p>a la fecha hay 58 POMCA aprobados en el país.</p> <p>Los POMCA en el país se están desarrollando a nivel de subzona hidrográfica y unidades hidrográficas de nivel I y II. (Fuente: https://datos.gov.co/Ambiente-y-Desarrollo-Sostenible/Estado-de-los-Procesos-de-Ordenamiento-de-Cuencas-Hidrograficas actualizado a 18/09/2022).</p> <p>Dentro de la guía de zonificación hidrográfica del país se menciona que:</p> <p>"La zonificación y la codificación de las cuencas hidrográficas en el país permite conocer la delimitación, distribución y jerarquización de las cuencas del territorio colombiano con fines de gestión del recurso hídrico y aplicación de las políticas y planes de ordenación y manejo de cuencas que se vienen implementando. Facilita además la integración de variables en el Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), que forma parte del Sistema de Información Ambiental del Colombia (SIAC), y está reglamentado por los decretos 1323 de 2007 y 312 de 2012, que le asignan responsabilidades de sistematización de la información al IDEAM como coordinador del sistema y a las diferentes entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con énfasis especial en las autoridades ambientales."</p> <p>"El Decreto 1277 del 21 de junio de 1994 y el Decreto 2241 de 1995 le asignan al IDEAM la función de "establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento ambiental del territorio". Dentro de otras funciones asignadas al IDEAM se constituye en "ser fuente oficial de información científica en las áreas de su competencia y autoridad máxima en las áreas de hidrología y meteorología; además de suministrar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y entidades ambientales territoriales, los criterios para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación ambiental".</p> <p>Por esto, no puede quedar en función y responsabilidad de los particulares generar cartografía oficial de detalle para poder cumplir con el requerimiento para la delimitación de áreas de estudio para estas sustracciones, cuando es responsabilidad del Estado y sus instituciones oficiales realizar esta delimitación, que para el caso serían el IDEAM y el IGAC.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal.
77	2/14/2023	ANDESCO	<p>Numeral 3. Como propuesta, se recomienda que el área de estudio se delimite, tal como aplica para los Estudios de Impacto Ambiental en lo referente al área de influencia, en la Resolución 1402 de 2018 sobre la Metodología General de Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales - MGEPEA, o norma que la actualice.</p> <p>De esta manera, los requerimientos para la sustracción de reservas estarán armonizados con los del EIA definidos en la MGEPEA.</p> <p>Esto es importante, con el fin de que las áreas coincidan y no se superasen los análisis sobre áreas mayores al área de</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Los términos de referencia para la evaluación de sustracciones de reserva forestal no deben estar armonizados con los términos de referencia para la presentación de EIA, pues se trata de evaluaciones de competencia de dos autoridades diferentes, que además tienen alcances distintos. • La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades. • La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			análisis sobre áreas mayores al área de influencia, en especial teniendo en cuenta que al tratarse de proyectos de servicios públicos domiciliarios, todos los costos asociados al desarrollo de los proyectos tienen un impacto en las tarifas de los usuarios.		evaluación y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
78	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 3. Se deben revisar otros criterios para la definición y delimitación del área de estudio para este tipo de trámites que quieren modificar. Teniendo en cuenta que para algunos proyectos se requieren áreas puntuales de sustracción se sugiere incluir los límites fisiográficos también como definición de área de estudio.	No aceptada	Para delimitar el área de estudio a partir de fisiografía se requiere de información sobre climatología, geología, geomorfología, entre otras disciplinas, mientras que para la delimitación establecida en los términos de referencia solo se hace necesario el uso de información cartográfica.
79	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 3. En este numeral se habla de área de estudio y área de proyecto, dado que no se presenta a qué se refiere cada una, puede ser un error en el último párrafo y corresponder a área de estudio y no de proyecto. Se solicita aclarar la redacción para evitar interpretaciones.	Aceptada	Se ajustará el documento contentivo de los términos de referencia, en el sentido de incluir la frase "área del proyecto"
80	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.1.1. Se sugiere abordar este aspecto con información secundaria a escala de análisis proporcional a la variabilidad de la unidad de estudio (1:25.000) acotado a las áreas de intervención o impacto, y que además se circunscriba o sea proporcional al grado de intervención o impacto ocasionado por la actividad o el proyecto objeto de la sustracción, sobre el macizo rocoso o el suelo. Es decir, en específico, en el caso de proyectos de transmisión de energía y dado su bajo nivel de intervención sobre el suelo, el análisis correspondería sólo a intervención que se genere sobre los niveles superficiales de suelo.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades. El deber de adoptar una decisión basada en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales suficientemente soportados, adquiere gran relevancia si se tiene en cuenta que el ambiente es patrimonio común y que el Estado debe participar en su preservación y manejo, considerados de utilidad pública e interés social.
81	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.1.1., literal a. Una cartografía geológica 1:10.000 requiere una cartografía base en la escala, la cual no existe para todo el territorio Colombiano. El cumplimiento de esto requerirá el levantamiento de cartografía base a la escala específica para el área de estudio. De manera respetuosa, es importante resaltar que no puede quedar en función y responsabilidad de los particulares generar la estructuración de la cartografía geológica a escala 1:10.000 para poder cumplir con el requerimiento para el área de estudio para estas sustracciones, cuando es responsabilidad del Estado y sus instituciones oficiales realizar esta definición, que para el caso sería el Servicio Geológico Colombiano, que oficialmente tiene información a escala 1:100.000. Los trabajos para realizar este tipo de cartografía de detalle, no pueden recaer en función de los particulares sino de las Instituciones Públicas definidas por el Estado Colombiano, de manera que esta información sea de carácter oficial para el país. Por esta razón, los requerimientos de los términos de referencia deben solicitar la caracterización a las escalas que oficialmente se encuentren publicadas por los entes oficiales. Se recomienda armonizar con los requerimientos definidos en la Metodología General de Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales reglamentado por la Res. 1402 de 2018 del MADS y sus posibles actualizaciones o modificaciones, en materia de escalas, componentes y áreas de estudio.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal. Los términos de referencia para la evaluación de sustracciones de reserva forestal no deben estar armonizados con los términos de referencia para la presentación de EIA, pues se trata de evaluaciones de competencia de dos autoridades diferentes, que además tienen alcances distintos. La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
82	2/14/2023	ANDESCO	<p>Numeral 4.1.2., literal c. Se sugieren en el caso de los procesos morfodinámicos corresponda al inventario disponible y a la información levantada en campo, ya que por la naturaleza de los fenómenos y los inventarios disponibles, es complejo contar con dichos insumos. Así mismo, no es clara la razón de la solicitud del levantamiento a nivel de topográfico de dichas afectaciones.</p> <p>La definición de los momentos (fechas) para los ejercicios de análisis multitemporal están sujetos a la existencia de la información. Ya que no se cuenta en todo el territorio Colombiano con información histórica, de 10, 30 o 50 años, de fotografías aéreas y/o imágenes satelitales que permitan el análisis requerido, es importante ajustar el requerimiento y trabajar porque la información a nivel de las instituciones oficiales se actualice y sirva como insumo para la toma de decisiones a nivel ambiental. Este requerimiento, tal como está, haría inviable la solicitud de las sustracciones de reserva.</p> <p>Además la disponibilidad de la información en materia de imágenes u ortofotografías es muy compleja entendiendo la realidad de los territorios y los archivos históricos oficiales de las entidades oficiales en esta materia. Tener insumos de más de 15 años en una zona específica del país con las características que requiere este literal supone una restricción muy grande a la viabilidad de los estudios y la caracterización específicamente de este componente. Es un requisito muy difícil de cumplir.</p> <p>Se solicita acotar la escala de la información de análisis; es muy difícil que se tengan estudios más detallados de lo solicitado para elaboración de EIA; sumado a que las actividades constructivas por las líneas de energía eléctrica y subestaciones son superficiales. Se debería abrir la posibilidad de diferenciar entre tipo de Proyectos.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. • De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal. • Las particularidades económicas de los interesados no es óbice para que, tratándose de un trámite rogado, las autoridades ambientales no realicen evaluaciones integrales, a partir de información primaria que de cuenta de la condición real del área. • El deber de adoptar una decisión basada en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales suficientemente soportados, adquiere gran relevancia si se tiene en cuenta que el ambiente es patrimonio común y que el Estado debe participar en su preservación y manejo, considerados de utilidad pública e interés social. • Los términos de referencia para la evaluación de sustracciones de reserva forestal no deben estar armonizados con los términos de referencia para la presentación de EIA, pues se trata de evaluaciones de competencia de dos autoridades diferentes, que además tienen alcances distintos. • La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades. • Se realizaron modificaciones en lo referente a los análisis morfodinámicos multitemporales.
83	2/14/2023	ANDESCO	<p>Numeral 4.1.3., literal a. La definición de nacimientos no es un tema de trazado cartográfico; no existe en el país una metodología específica para la definición de estos. En este sentido, no se encuentra razonable la inclusión de este requerimiento. En caso que se considere pertinente, se recomienda fortalecer a las autoridades ambientales para que realicen el levantamiento de dicha información.</p>	Aceptada	Se elimina la identificación de nacimientos del ítem de hidrografía.
84	2/14/2023	ANDESCO	<p>Numeral 4.1.4., literal d. Se sugiere acotar el análisis de uso del agua, a las unidades hidrográficas del área de estudio asociadas a los usuarios del recurso hídrico que cuenten con permiso de concesión por parte de las autoridades ambientales y que estén inscritos en el Registro de usuarios del recurso hídrico.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La normatividad vigente no solo reconoce la importancia de proteger los cuerpos de agua que ofrecen abastecimiento hídrico. El comentario desconoce que, en algunos casos, el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
85	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.1.4., literal e. Si en la zona de estudio no hay POMCA y/o PORH no habrá una delimitación de unidades hidrográficas de nivel III, por lo que esto es contradictorio con lo incluido en el numeral 3. ÁREA DE ESTUDIO. Se recomienda eliminar.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal • En el caso de las unidades hidrográficas Nivel III, la información debe ser generada como el resto de la información de soporte de la solicitud de sustracción.
86	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.1.5. Se sugiere acotar la caracterización de este componente de manera proporcional al impacto generado por la actividad y por el tipo de proyecto. Esto no se ve necesario para proyectos que no tengan ningún impacto en el recurso hídrico, razón por la cual se recomienda permitir que el usuario sustente ante la autoridad ambiental por qué no se desarrolla un componente acorde con el tipo de proyecto, o generar términos de referencia diferenciales por sector.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos. • La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes.
87	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.1.6. Se sugiere acotar el análisis a la identificación y caracterización de las unidades hidrogeológicas presentes, estimación de la dirección de flujo e identificación de zonas de recarga, tránsito y descarga. Se sugiere que en el caso de proyectos de transmisión de energía no aplique este numeral y o sea acotado de manera proporcional al impacto que sea ocasionado por el proyecto	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Como se indica al inicio del ítem de hidrogeología el alcance de este componente y cada uno de los aspectos a desarrollar, está enfocado en la identificación y caracterización del agua subterránea y los acuíferos presentes en la zona. • La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades.
88	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.1.6. La zonificación hidrogeológica del país documentada por el IDEAM incluye la identificación de 65 sistemas acuíferos, los cuales no cubren el 100% del área territorial, razón por la que se puede definir que hay zonas donde no hay acuíferos presentes en el territorio. Esta información debe realizarse a partir de fuentes oficiales de información.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal. • El deber de adoptar una decisión basada en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales suficientemente soportados, adquiere gran relevancia si se tiene en cuenta que el ambiente es patrimonio común y que el Estado debe participar en su preservación y manejo, considerados de utilidad pública e interés social. Por lo tanto es necesaria la identificación de unidades acuíferas locales.
89	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.1.6. Lo requerido en el numeral supera los requerimientos de la componente hidrogeológica de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para energía eólica, solar e hidráulica. Se considera que un estudio de este detalle realmente sería de importancia en las áreas que cumplan las dos (2) siguientes condiciones: 1. Se tenga desde las autoridades ambientales con jurisdicción en la zona conocimiento de acuíferos. 2. El proyecto incluya obras subterráneas.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Los términos de referencia para la evaluación de sustracciones de reserva forestal no deben estar armonizados con los términos de referencia para la presentación de EIA, pues se trata de evaluaciones de competencia de dos autoridades diferentes, que además tienen alcances distintos. • La información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal. • La evaluación de las solicitudes de sustracción no está orientada a analizar impactos, por lo que los términos de referencia no deben ser adoptados según las actividades.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
90	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.1.6. Los parámetros definidos en la tabla, asociados a Metales y Metaloides y Microbiológicos, no aportan al conocimiento hidrogeológico: "f. Desarrollar la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas asociadas a los acuíferos presentes en el área de análisis, en un número representativo de puntos de muestreo. A partir del balance de aniones y cationes se debe calcular valor del error analítico (%) de cada muestra, teniendo en cuenta que el error aceptable es igual o menor al 10%.", por tanto se sugiere eliminar.	No aceptada	Esta información es necesaria para el análisis de la calidad del agua subterránea. No obstante, se hace ajuste en los términos de referencia para que, en los casos en los que no existan pozos aljibes, o manantiales dentro del área de estudio, esta información no sea presentada.
91	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.1.6., literal f. Se sugiere eliminar el componente de "Desarrollar la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas asociadas a los acuíferos presentes en el área de análisis, en un número representativo de puntos de muestreo. A partir del balance de aniones y cationes se debe calcular valor del error analítico (%) de cada muestra, teniendo en cuenta que el error aceptable es igual o menor al 10%". Esto querría decir que adicional a identificar los acuíferos en la zona, se deben hacer perforaciones para determinar este muestreo, lo que por costos puede hacer inviable una solicitud de sustracción en estas condiciones.	No aceptada	Esta información es necesaria para el análisis de la calidad del agua subterránea. No obstante, se realizó la aclaración en los términos de referencia en el sentido de precisar que, en caso que no existan pozos, aljibes y manantiales, no será necesario realizar la caracterización fisicoquímica de las aguas subterráneas. Adicionalmente, se precisó que, a partir del balance de aniones y cationes, se debe calcular valor del error analítico (%) de cada muestra, según el documento "Guía Metodológica para la Formulación de Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
92	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.1.6., literal f. En Colombia no existe metodología definida para los perímetros de protección de pozos de agua de abastecimiento humano, ni de nacimientos. Se recomienda eliminar esto de los términos de referencia.	No aceptada	En la página 52 del documento "Guía metodológica para la formulación de planes de manejo ambiental de acuíferos" del Minambiente (2014), se encuentra definida la metodología.
93	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.2.1., literal i. Dadas las condiciones de algunos sitios del país, es posible que para algunos sitios no se encuentre información con estas temporalidades. El análisis de cambio de coberturas es posible realizarlo con las temporalidades, teniendo en cuenta la información que exista en la zona del proyecto. Se considera que con una ventana de 20 años se puede establecer el cambio que ha presentado la cobertura en el área protegida a lo largo del tiempo, por lo que se recomienda ajustar en los términos de referencia con la disponibilidad de información con la que cuenta el país.	No aceptada	Si bien no se acepta el comentario, para mayor claridad se realiza precisión en el texto correspondiente dentro de los términos de referencia, donde se indica que los análisis de coberturas de la tierra deberán realizarse a partir de aerofotografías o imágenes satelitales, como mínimo de tres ventanas de tiempo (con intervalo aproximado, según disponibilidad, de mínimo 10 años incluyendo el periodo actual). De no existir información disponible en la zona, esto deberá ser certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. De igual manera, de no existir información para la ventana de tiempo actual, esta deberá ser levantada por el interesado.
94	2/14/2023	ANDESCO	Numeral 4.2.2. El Permiso de recolección que se usa en el desarrollo de los Estudios Ambientales y sobre el cual se ampara la captura y colectas de individuos de especies silvestres para el licenciamiento de proyectos u obtención de permisos ambientales corresponde a un permiso distinto al que se cita en el Proyecto de la Resolución. Se recomienda ajustar para armonizar con los trámites pertinentes para el desarrollo de estudios ambientales, y no de investigación científica.	Aceptada	Se ajustará la redacción en el sentido de acompañar el literal a lo previsto en lo previsto por el artículo 2.2.2.9.2.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
95	2/14/2023	ANDESCO	<p>Numeral 6, literal a. Se debe cambiar la denominación del sistema de referencia de coordenadas planas el origen único de proyección cartográfica Magna – Sirgas para Colombia (CTM12), por su denominación oficial que es proyección cartográfica Origen Nacional MAGNA con EPSG 9377 - Resolución 471 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC). CMT12 es una mención que se hace en un documento técnico para la adopción de este origen que significa Proyección Cilíndrica Conforme Mercator Transversa que cubre 12° de arco de longitud sobre el paralelo principal del Ecuador, pero el IGAC no lo adoptó como nombre oficial de la Proyección. Pueden consultarlo en su sitio oficial: https://origen.igac.gov.co/</p>	Aceptada	Se realiza ajuste en los términos de referencia
96	2/14/2023	ANDESCO	<p>Numeral 7. Precisar el alcance del estudio de servicios ecosistémicos. Si bien es cierto menciona la política, esta última, describe los servicios ecosistémicos pero no es precisa en la metodología para la evaluación de cada uno.</p>	No aceptada	El documento señala claramente los aspectos principales a evaluar. Cada uno debe desarrollarse de acuerdo con lo establecido por la Política Nacional de la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bogotá D.C.
97	2/14/2023	ANDESCO	<p>Numeral 8. Se sugiere mayor claridad respecto a la normativa y medidas aplicables por compensación por sustracción temporal y diferenciar el alcance para las medidas compensatorias por sustracción definitiva, así como sus requerimientos diferenciados.</p> <p>Adicionalmente, dentro de las actividades que requieren licenciamiento ambiental se definen actividades de compensación ambiental por los impactos negativos identificados en el EIA. Por lo tanto, sería pertinente articular las compensaciones definidas en la licencia ambiental de la actividad con las compensaciones objeto de la solicitud de sustracción.</p>	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Los términos de referencia hacen alusión explícita al numeral 8° del Manual de Compensaciones adoptado por la Resolución 256 de 2018, que desarrolló los aspectos referentes a la compensación por sustracción de reservas forestales • El numeral 8.4. del mencionado manual ya prevé que la compensación por sustracción de reserva puede ser desarrollada de forma agrupada con otras compensaciones como la inversión forzosa del 1% o las inversiones voluntarias, para balancear los impactos o afectaciones de varios proyectos, obras o actividades en una misma área geográfica • Sin perjuicio de lo anterior, en los términos de referencia se listarán los aspectos mínimos a considerar por los titulares de la sustracción de reservas forestales, durante la formulación e implementación de los planes de compensación
			<p>Numeral 9, literal b. Se debe cambiar la denominación del sistema de referencia de coordenadas planas el origen único de proyección cartográfica Magna – Sirgas para Colombia (CTM12), por su denominación oficial. Debe quedar:</p> <p>En lo referente al sistema de referencia espacial la cartografía deberá presentarse en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia es MAGNA-SIRGAS, establecido mediante Resolución 068 de 2005, o aquel que lo modifique o lo sustituya. La proyección cartográfica será definida en un único origen de coordenadas, con los parámetros de proyección establecidos en el artículo 4 (inciso a.) de la Resolución 471 de mayo de 2020 emitida por el IGAC y aclaraciones posteriores indicadas en el artículo 1 de la Resolución 529 de junio de 2020 del IGAC.</p> <p>En la actualidad los Metadatos Geográficos y Documentales, entendidos como los datos acerca de los datos, han cobrado gran relevancia convirtiéndose en parte fundamental de la información ambiental</p>		

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
98	2/14/2023	ANDESCO	<p>fundamental de la información ambiental, debido en gran parte a que estos describen por completo el quién, qué, cuándo, dónde, por qué y cómo de la información, y conocer la respuesta a estos interrogantes nos permite utilizar la información de manera eficiente. Desde el punto de vista Geográfico, y con el fin de determinar qué información se necesita documentar en cada metadato, según los diferentes contextos, se crean los PERFILES DE METADATOS GEOGRÁFICOS, los cuales son un grupo de elementos estructurados de tal forma que permiten estandarizar la cantidad de información requerida para cada metadato. Con este propósito surgen diferentes iniciativas como la International Organization for Standardization – ISO, la Infrastructure for Spatial Information in the European Community – INSPIRE, y la Federal Geographic Data Committee – FGDC. En el contexto colombiano, algunas de estas iniciativas son las desarrolladas por la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE, a través del Perfil Nacional de Metadatos y La Norma Técnica Colombiana – NTC 4611, definidos bajo el estándar internacional ISO 19115-1: 2014 Geographic Information – Metadata – Part 1: Fundamentals. Por otra parte, y teniendo en cuenta la creciente necesidad de optimizar la gestión documental, incluyendo temas como la gestión de metadatos documentales mínimos obligatorios, evidenciada en la inclusión del Artículo 30 del Decreto 2609 de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adopta el estándar internacional ISO 23081-2:2009 Information and documentation - Managing metadata for records, con la intención de lograr la gestión eficiente de los documentos asociados a los procesos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales. Enmarcados en los lineamientos de la Infraestructura Colombiana de Datos espaciales – ICDE, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, y el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado -AGN, la ANLA, adopta y personaliza el Perfil Colombiano de Metadatos, así como el Decreto 2609 de 2012, ajustándolos a las necesidades de la información espacial y documental de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permisos o trámites ambientales, así como a las etapas de seguimiento ambiental.</p> <p>Esta guía fue desarrollada a partir de los documentos denominados Anexos A y C PERFILES METADATOS VECTOR, y RASTER, de la ICDE, para la documentación de metadatos geográficos; y La Guía para La Gestión de Documentos y Expedientes Electrónicos, del Archivo General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia – MINTIC, con el objetivo de orientar a los usuarios sobre los conceptos básicos necesarios para la presentación y documentación de la información espacial, de tal manera que se garantice la estandarización básica de la información. La guía contiene descripciones, recomendaciones y ejemplo prácticos de cada uno de los elementos del metadato que ayudarán a los usuarios a tener claridad metadato.</p>	No aceptada	Si bien no se acepta comentario, para mayor claridad se realiza ajuste en el numeral 9 de los términos de referencia.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
99		ANDESCO	<p>Numeral 9, literal c. Es necesario precisar las especificaciones técnicas tanto de la plantilla a utilizar en los mapas, contenido mínimo de elementos del mapa y si se exige la presentación de la base de almacenamiento físico de la información geográfica o GeoDataBase - GDB, es necesario que se relacione un modelo de almacenamiento de datos geográficos que indique la estructura requerida para la presentación de las diferentes temáticas. Se recomienda adoptar la presentación de información geográfica temática en el modelo de almacenamiento de datos geográficos ANLA adoptado por la Res. 2182 de 2016 del MADS y que está vigente conforme la metodología de estudios ambientales vigente por la Res. 1402 de 2018 del MADS.</p>	No aceptada	Si bien no se acepta comentario, para mayor claridad se realiza ajuste en el numeral 9 de los términos de referencia
100		ANDESCO	<p>Numeral 9, Tabla c. Se solicitan escalas muy detalladas para temáticas que son responsabilidad del Estado de levantar, construir, mantener y conservar, a través de sus entes oficiales que aún no cuentan con la capacidad para levantar este tipo de información y presentarse como información oficial. Se recomienda especificar en los términos de referencia, que se pueda trabajar con la información oficial pública y a la escala mas detallada que los entes oficiales tengan disponible, para con ellos realizar los trabajos de caracterización, que en varias temáticas con trabajos de campo puedan inferir clasificaciones del territorio que permitan describir y cuantificar las métricas requeridas para los análisis de los componentes físicos, bióticos y socioeconómicos.</p> <p>Se debe establecer como base de los términos de referencia, partir de la Escala 1:25.000 o mayor, a partir de lo que exista vigente y oficial de la Cartografía Básica en el IGAC, ya que de allí se parte para realizar los diferentes análisis, si la cartografía se encuentra con un alto grado de desactualización, es necesario que el Estado realice a través de sus entes oficiales, los esfuerzos para actualizar, mantener y conservar la información, para que los usuarios puedan partir en la elaboración de estudios detallados para la construcción y análisis de varias temáticas requeridas para los análisis finales del trámite de sustracción de reserva forestal protectora nacional o regional.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. • La información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal
101	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Es necesario aclarar las derogatorias del acto administrativo (...)	No aceptada	No es procedente ajustar el artículo relacionado con las derogatorias, ya que el párrafo del artículo 6° adopta un régimen de transición para quienes presentaron información en el marco de inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
102	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	verificar el alcance solicitado en los términos de referencia en cuanto al área de estudio, considerando que puede tratarse de intervenciones de áreas pequeñas o sectores puntuales del área protegida y se solicita integrar como área de estudio el nivel III de la zonificación de unidades hidrológicas y las unidades adyacentes lo que llevaría a estudiar el área que puede que no sea afectada en ninguna medida por la intervención planteada.	No aceptada	La información que requiere el estudio técnico, no involucra exclusivamente las áreas puntuales relacionadas con el proyecto, ya que esta información busca permitir a la autoridad ambiental a examinar y reconocer de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la reserva forestal, en particular del área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes (contexto territorial), sin que en la evaluación medien aspectos relacionados con el proyecto.
103	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	De igual forma, se amplió el nivel de detalle de algunos componentes desconociendo la fase de los POA en las que se solicita la sustracción que es antes de solicitar la licencia ambiental, por lo que se debe evaluar si se requiere tal nivel de detalle para esta autorización, considerando que quedan aún más pasos para que la Autoridad Ambiental evalúe la viabilidad del proyecto.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. • Los términos de referencia para la evaluación de sustracciones de reserva forestal no deben estar armonizados con los términos de referencia para la presentación de EIA, pues se trata de evaluaciones de competencia de dos autoridades diferentes, que además tienen alcances distintos.
104	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	En términos lógicos y de temporalidad para los proyectos mineros, primero se debe solicitar la sustracción temporal y una vez obtenida los proyectos deben solicitar los permisos y autorizaciones ambientales y solo cuando se obtengan se pueden desarrollar los trabajos de perforación y de levantamiento de información primaria por métodos directos e indirectos, y una vez realizados se entendería que el proyecto debe solicitar la sustracción definitiva para poder anexarla a solicitud de la licencia ambiental. Esto sería imposible para los proyectos mineros por la falta de precisión en la temporalidad de las sustracciones (temporal y definitiva) y por la solicitud de información primaria desde el inicio del proceso, lo que hace imposible avanzar para los proyectos.	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Se ajustará el numeral 2 del documento contentivo de los términos de referencia, en el sentido de precisar que el término de la sustracción temporal será determinado de acuerdo con la información asociada a los aspectos técnicos del proyecto • No obstante, debe tenerse en cuenta que la información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
105	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Por el otro lado, si un proyecto fuese por una sustracción definitiva desde el principio, al requerir información primaria desde el inicio también sería imposible de llenar los requisitos de calidad de información y por ende también sería imposible de cumplir con los requisitos.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Debe tenerse en cuenta que la información que requiere el estudio de soporte de la solicitud de sustracción de reserva forestal busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal.
106	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	La solicitud sustracción temporal debe hacerse con información secundaria, reconocimiento y verificación de campo, análisis de fotointerpretación, imágenes satelitales, etc, pero sin ningún tipo de levantamiento de información primaria ya sea por métodos directos e indirectos. Insistir en la posibilidad de solicitar en la sustracción temporal, un polígono envolvente que incluya todas las actividades que la fase de exploración requiera, que brinde flexibilidad y movilidad a las actividades de exploración. El término de la sustracción temporal debería estar atado al término de la etapa de exploración en el Título minero, para evitar que por la no obtención de permisos se pierda.	No aceptada	Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
107	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Si tanto para la solicitud de la sustracción temporal y definitiva se pide información primaria de métodos directos, sin tener claro el concepto de temporalidad, se estarían imponiendo requisitos imposibles de cumplir.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La temporalidad de una sustracción está dada por su permanencia en el tiempo, mas no por la laxitud o rigurosidad de la información que debe soportarla • Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
108	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 1. En este artículo establece que se deroga la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, pero en el artículo 5 se establece que el MADS hará seguimiento a las áreas de las cuales se hayan sido informadas actividades de exploración mineral en el marco del inciso 2 del numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 2022, y en el artículo 7 se establece que se derogan las disposiciones contrarias especialmente la Resolución 110 de 2022, por esto no es claro si queda algo vigente de la Resolución 110 de 2022 ya que la redacción lleva a inferir que sí.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> No es procedente ajustar el artículo relacionado con las derogatorias, ya que el párrafo del artículo 6° adopta un régimen de transición para quienes presentaron información en el marco de inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022. La derogatoria de la Resolución 110 de 2022 no implica una renuncia a la potestad sancionatoria del estado, por lo que será ejercida en caso de comprobarse el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente
109	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 1. Al derogarse por completo la Resolución 110 de 2022:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se pierde el detalle de lo que es una sustracción temporal y definitiva, las definiciones siempre ayudan a aclarar la aplicación de la norma. El nuevo proyecto de resolución no lo trae en su articulado, lo presenta en los Términos de Referencia y los vuelve muy generales. Se pierde la posibilidad de tener un procedimiento administrativo específico para el otorgamiento de las sustracciones, ya que ahora no hay diferencias entre el tipo de sustracciones temporal o definitiva, el procedimiento sería el mismo para todos los casos dando cumplimiento al procedimiento del Capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Se pierde la posibilidad para el sector minero de avanzar con las actividades de exploración que no requieran aprovechamiento forestal, ni remuevan la cobertura boscosa, ni generen fragmentación o degradación de bosques ya que con la Resolución 110 se podían hacer solamente con el aviso previo a la autoridad, ahora cualquier actividad de exploración genere o no impactos debe ser objeto del trámite de sustracción. 	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Los términos de referencia determinan claramente cuáles actividades están sometidas a sustracción temporal, permitiendo una clara diferenciación con las sujetas a sustracción definitiva El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011 De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, las reservas forestales son zonas excluidas de la minería en las que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras
110	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 3. El numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 no existe, de hecho el artículo no contiene numerales, es necesario verificar si esto es un error o qué referencia normativa es la correcta.</p>	Aceptada	Se ajustará el proyecto normativo en el sentido de indicar que se refiere al artículo 16 de la Ley 1437 de 2011
111	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 6. Para las solicitudes de sustracción que hayan sido radicadas pero que no tengan auto de inicio, ni respuesta por parte del Ministerio, se presenta un limbo jurídico pues el régimen de transición solo ampara aquellos procesos que tengan auto de inicio, no hace mención a las solicitudes que se encuentran radicadas y que no tengan auto de inicio o respuesta. Se debe definir el estado de estas solicitudes.</p>	Aceptada	Se ajustará el artículo 6° en el sentido de indicar que las solicitudes de sustracción de reservas forestales que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas.
112	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Numeral 2. Se establece que las sustracciones deben tener un tiempo determinado (término) luego del cual se suspende el tiempo de sustracción y hay que hacer un reintegro del área sustraída; como es sabido, luego de la sustracción se deben obtener los permisos ambientales y/o licencia ambiental cuyos tiempos están por fuera del control de las empresas, y se puede dar el caso que se venza el tiempo de la sustracción y no se alcance el objetivo de las actividades de exploración y perforación por la no obtención de los permisos ambientales. Este es un tema muy importante que debe evaluarse para dar la temporalidad del área a sustraer o supeditarla a lo aquí mencionado.</p>	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Se ajustará el documento contentivo de los términos de referencia, en el sentido de precisar que el término de la sustracción temporal será determinado de acuerdo con la información asociada a los aspectos técnicos del proyecto

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
113	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Numeral 3. Esta definición de área de estudio es desproporcionada cuando se trate de intervenciones puntuales o de áreas reducidas, teniendo en cuenta que en el nivel III mas cuencas adyacentes se obligaría a levantar información de áreas que no recibirán ninguna afectación por la solicitud.</p> <p>Esto puede redundar en que se deberá levantar información de los componentes físico, biótico y socioeconómico de áreas demasiado grandes en los que se está solicitando información primaria y que no se verá afectada por la sustracción.</p>	No aceptada	La información que requiere el estudio técnico, no involucra exclusivamente las áreas relacionadas con el proyecto, ya que la evaluación que realiza la autoridad es en función de la reserva forestal, no del proyecto. La información técnica en el área de estudio definida, permite a la autoridad ambiental examinar y reconocer de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la reserva forestal, en particular, del área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes (contexto territorial), sin que en la evaluación medien aspectos relacionados con el proyecto.
114	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Numeral 4.1.1. Se recomienda evaluar el nivel de detalle que se solicita teniendo en cuenta que esta solicitud se presenta antes de solicitar la licencia ambiental o cualquier otro permiso y tampoco es de total utilidad para otras actividades como campamentos, patios de almacenamiento, ZODMES, ZDMS, caminos temporales, etc. Por ejemplo si la solicitud se requiere para ubicar un campamento, se está obligando a levantar información primaria con este nivel de detalle y adicional a esto sobre la unidad hidrográfica a nivel III y las unidades vecinas.</p>	No aceptada	La información que requiere el estudio técnico, no involucra exclusivamente las áreas relacionadas con el proyecto, ya que la evaluación que realiza la autoridad es en función de la reserva forestal, no del proyecto. La información técnica en el área de estudio definida, permite a la autoridad ambiental examinar y reconocer de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la reserva forestal, en particular, del área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes (contexto territorial), sin que en la evaluación medien aspectos relacionados con el proyecto.
115	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Numeral 4.1.6. Se recomienda evaluar el nivel de detalle que se solicita teniendo en cuenta que esta solicitud se presenta antes de solicitar la licencia ambiental o cualquier otro permiso y tampoco es de total utilidad para otras actividades como campamentos, patios de almacenamiento, ZODMES, ZDMS, caminos temporales, etc. Por ejemplo si la solicitud se requiere para ubicar un campamento, se está obligando a levantar información primaria con este nivel de detalle y adicional a esto sobre la unidad hidrográfica a nivel III y las unidades vecinas. A su vez se solicita información de representación tridimensional del proyecto que no se tendrá en algunos casos considerando la etapa en la que se solicita la sustracción que es previo a la elaboración de documentos como el EIA y la solicitud de la licencia ambiental.</p>	No aceptada	La información que requiere el estudio técnico, no involucra exclusivamente las áreas relacionadas con el proyecto, ya que la evaluación que realiza la autoridad es en función de la reserva forestal, no del proyecto. La información técnica en el área de estudio definida, permite a la autoridad ambiental examinar y reconocer de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la reserva forestal, en particular, del área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes (contexto territorial), sin que en la evaluación medien aspectos relacionados con el proyecto.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
116	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	No hay diferencias entre el alcance y profundidad de los estudios requeridos para las sustracciones temporales y las definitivas, son los mismos con el mismo nivel de profundidad para los dos casos y esto es muy poco probable de cumplir específicamente para las sustracciones temporales. En los componentes de geología, hidrogeología para hacer colección de información primaria, no se podría hacer sin sustracción dado que se requeriría perforar, e instalar piezómetros para poder recoger la información, por lo tanto no se podría cumplir con el requisito de calidad de la información requerida.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Indistintamente de si se trata de un solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. <p>No obstante, se añaden aclaraciones en los términos de referencia para que no sea necesario realizar perforaciones.</p>
117	2/14/2023	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Numeral 4.2.2. En flora y fauna, para hacer la caracterización florística y estructural de la vegetación y la fauna existente, se requiere hacer intervenciones, colectas, inventarios, y esto requiere un permiso previo de la autoridad ambiental (permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica) y la autoridad ambiental no lo va a otorgar sin tener previamente la sustracción, con lo cual tampoco se podría cumplir con la calidad de la información requerida. Están claras las escalas de trabajo para cada componente técnico de información a allegar con la solicitud, aunque no están claras las cantidades o intensidad del trabajo que se requeriría en cada componente, eso dejaría criterio del evaluador el cumplimiento del lleno de los requisitos.	No aceptada	<p>Se ajustará la redacción en el sentido de acompañar el literal a lo previsto en lo previsto por el artículo 2.2.2.9.2.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Los muestreos y sus esfuerzos (intensidad de trabajo) deberán asegurar que la información en flora y fauna es representativa, considerando indicadores como las curvas de acumulación de especies. Los diseños de muestreos deben ser definidos a partir del estado del paisaje, aspectos que no se pueden fijar desde los términos de referencia.</p>
118	2/14/2023	ASOCARS	Desde ASOCARS, entidad que asocia y representa a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, CAR, del país, entidades destinatarias del proyecto de resolución, solicitamos que previo a la expedición de la resolución, se realice una reunión de presentación y retroalimentación de este proyecto, de tal manera que los funcionarios puedan expresar sus aportes y despejar las inquietudes a que haya lugar, de tal manera, que contemos posteriormente con una norma acorde con las necesidades y realidades regionales. Dicho esto, nuestros comentarios se presenta, sin perjuicio de aquellos que remitan directamente las CAR.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> En cumplimiento del numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1609 de 2015, el proyecto normativo fue debidamente publicado a efectos de conocer los diferentes comentarios y necesidades de ajuste que puede requerir.
119	2/14/2023	ASOCARS	Epígrafe. Teniendo en cuenta que el epígrafe "Constituye el título del decreto o resolución. Sirve para indicar brevemente una idea del contenido o tema.", consideramos que enunciar la derogatoria de la resolución 110 de 2022, no goza de suficiente claridad y precisión respecto del contenido del proyecto de resolución, por cuanto no solo deroga la referida resolución, sino que adopta los términos de referencia para la solicitud de sustracciones de reservas forestales nacionales y regionales y fija un procedimiento para su trámite y decisión, siendo esto el propósito de la norma.	No aceptada	El epígrafe del proyecto normativo indica que adopta otras determinaciones
120			Artículo 1. En consonancia con el comentario anterior, para dar mayor claridad y precisión al objeto, se sugiere incluir la adopción o determinación del procedimiento para el trámite de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.	No aceptada	El epígrafe del proyecto normativo indica que adopta otras determinaciones

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
121			<p>Artículo 2. Este artículo genera mayor preocupación, en tanto, la remisión que realiza a los artículos del decreto ley 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015, no determina con suficiencia, claridad, y precisión el ámbito de aplicación de la norma, y por el contrario, en los términos de referencia, que es el instrumento técnico para la solicitud, se enlista, con carácter restrictivo, las actividades susceptibles de sustracción temporal, aspecto que corresponden al cuerpo principal de la norma, siguiendo las directrices de técnica normativa que señala: "ARTÍCULO 2.1.2.1.15. Deber de calidad formal. La redacción del proyecto deberá caracterizarse por su claridad, precisión, sencillez y coherencia, en forma tal que el texto no presente ambigüedad ni contradicciones." Además de brindar mayor seguridad jurídica a los destinatarios de la norma.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones técnicas de las CAR sobre las actividades listadas</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • El proyecto normativo goza de suficiente claridad pues menciona los fundamentos normativos para la sustracción de reservas forestales. • La actividades que determinan el tipo de sustracción es un aspecto de orden técnico.
122			<p>Artículo 3. Reiteramos la pertinencia de socializar en talleres técnicos previo a su expedición, con los funcionarios de las CAR, de tal manera, que se cuente con la visión regional de las CAR respecto de si se cumple o no con los propósitos de proteger los recursos naturales y en general, los propósitos de las reservas forestales.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • En cumplimiento del numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1609 de 2015, el proyecto normativo fue debidamente publicado a efectos de conocer los diferentes comentarios y necesidades de ajuste que puede requerir. • No desarrolla ningún argumento técnico que lleve a concluir que la información señalada en los términos de referencia no permitirá realizar una evaluación que conlleve a determinar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
123			<p>Artículo 4. Remitir al procedimiento general previsto en el CPACA, si bien, puede tener una intención de racionalizar y estandarizar trámites ambientales, este procedimiento no refleja las particularidades que se suscitan en estos trámites, por cuanto se limitaría a una revisión meramente documental, no reconociendo la pertinencia de incluir, de acuerdo con la valoración de la autoridad ambiental, la pertinencia o no de desarrollar una visita técnica. Asimismo, reduce los términos del trámite, no se refiere a situaciones propias de un trámite como la cesión, la subrogación, modificaciones de área, y la prórroga, aunque esta última parece que no sería posible otorgarla, según lo prescrito en los términos de referencia. Por tal motivo, es importante incluir estas y otras particularidades que logren identificar las CAR, cuya regulación debe ser expresa y previa al inicio de los respectivos trámites</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011 • El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las autoridades administrativas para decretar las pruebas que consideren necesarias para adoptar una decisión de

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>para evitar vacíos normativos e interpretaciones ambiguas.</p> <p>Regular o remitir a normas vigentes para precisar como deben actuar las CAR ante solicitudes de cesión, subrogación, modificación, prórroga, entre otras.</p> <p>Revisar con las CAR la necesidad de mantener o no, incluso de ampliar los actuales términos del trámite, teniendo en cuenta las diferencias en las jurisdicciones y de capacidad institucional, al igual, que la mayor o menor injerencia de este tipo de solicitudes, entre otras razones.</p>		necesarias para adoptar una decisión de fondo
124	2/10/2023	Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - COCOMACIA	<p>Nuestro consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato-COCOMACIA- tiene como finalidad luchar por el bien común de nuestras comunidades y por el futuro de nuestros hijos, defendiendo nuestro derecho al territorio y a la vida, haciendo un buen uso de los recursos naturales para formular un modelo de desarrollo sostenible desde nuestra visión y cultura como pueblo negro. En consecuencia, manifestamos nuestra preocupación con la reciente acción tomada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: "publicar para comentarios el proyecto de resolución que deroga la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y se adoptan otras determinaciones". Esta preocupación surge del análisis realizado al documento citado porque de ser aprobada afectaría a las comunidades del territorio colectivo de cocomacia dado que elimina los beneficios adquiridos con la resolución 110-2022, cuando se ejecutan proyecto de exploración minera.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, las reservas forestales son zonas excluidas de la minería en las que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras
125	2/10/2023	Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - COCOMACIA	<p>Por tanto, como COCOMACIA, emitimos nuestra visión sobre la aprobación de la nueva resolución que se encuentra publicada para comentarios expresando que para nuestra organización, territorio y comunidades éste cambio normativo, puede afectar los acuerdos establecidos en los procesos de consulta previa en respuesta a las necesidades de las poblaciones étnicas. Igualmente, se resalta que los proyectos que se desarrollan en la actualidad en nuestro territorio amparados en la resolución vigente, han cumplido con lo que establece la normatividad ambiental exigida por la autoridad competente en la región del Chocó(CODECHOCÓ), quien hace vigilancia del cumplimiento de la misma.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos se respete este concepto como autoridad étnico territorial, teniendo en cuenta nuestro rol en la validación de estos proyectos y los impactos positivos que estos generan para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades en el territorio.</p>	No aceptada	El párrafo del artículo 6° del proyecto normativo desarrolla un régimen de transición para estos efectos
126	2/10/2023	Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - COCOMACIA	<p>gracias a esta disposición legal. Contar con proyectos formales que cumplen con el ordenamiento jurídico, que generan trabajos dignos, bien remunerados y bajo parámetros de seguridad han llevado a la tranquilidad y prosperidad a nuestro territorio. Territorio que por demás es cada vez más azotado por la ilegalidad y la deforestación indiscriminada.</p> <p>La resolución vigente permite el desarrollo de proyectos legales en nuestro territorio, que ayudan a contener la deforestación que es uno de los grandes retos que tiene el país, permiten obtener la información y conocimiento necesario para la conservación de la biodiversidad en nuestro territorio. En ese sentido vemos la pertinencia que se permita la continuidad y la viabilidad a los proyectos que van de la mano de la legalidad, la protección al medioambiente, el respeto a nuestras formas de vida y el entendimiento de nuestro territorio y nuestras riquezas naturales.</p>	No aceptada	El párrafo del artículo 6° del proyecto normativo desarrolla un régimen de transición para estos efectos

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
127	2/10/2023	Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - COCOMACIA	<p>Ante tanto abandono y falta de oportunidades para los habitantes de este Departamento especialmente los jóvenes, en el Chocó vemos que la nueva industria del cobre puede ser una oportunidad de desarrollo para cerrar las brechas de desigualdad que hoy padecemos.</p> <p>Sabemos que tenemos en el Chocó una gran riqueza de este mineral y le hemos escuchado en varias oportunidades al Señor presidente Petro que necesitamos del cobre para la transición energética y que se debería buscar si hay más cobre en el país.</p> <p>Por lo tanto, proponemos al Gobierno Nacional que este territorio sea considerado como estratégico para el surgimiento de esta industria. Un mineral que como todos lo hemos venido escuchando, es fundamental en la transición energética y no genera minería ilegal, que es uno de los grandes problemas que afectan nuestras fuentes hídricas y el territorio.</p> <p>Celebramos las políticas de este gobierno y del ministerio de ambiente de protección a la vida y a los recursos naturales, siendo una oportunidad de construir hacia el futuro pero partiendo de las experiencias que prueban ser benéficas para nuestras comunidades y el ambiente; por esto solicitamos que sea el Gobierno quien facilite a través de la vigencia de esta resolución que la actividad de exploración minera responsable del cobre contribuya y continúe insertándose armónicamente en el modelo de desarrollo de los territorios étnicos, y el departamento del Chocó</p> <p>La minería bien hecha, concertada con las comunidades asentadas en el territorio como se viene realizando en estos procesos de exploración con estas empresas la concebimos como una fuente de generación de prosperidad para nuestro Departamento y puede convertirse en un motor de desarrollo y el camino para la superación de las injusticias y exclusiones históricas que nuestras comunidades han vivido a lo largo de su historia.</p> <p>La actividad minera de cobre en el Chocó representa para nosotros una gran oportunidad y contribución al desarrollo local. Por un lado, se mejora la calidad de vida de nuestras comunidades en la zona, a partir de un relacionamiento continuo y transparente con las empresas, y por otro, ayuda a mitigar los conflictos existentes y minimizar los riesgos de generación de nuevos conflictos en el territorio por la explotación ilegal de recursos naturales.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, las reservas forestales son zonas excluidas de la minería en las que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras
128	2/10/2023	Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - COCOMACIA	<p>Artículo 1. No proferir el acto administrativo que deroga la Resolución No. 110 de 2022.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, las reservas forestales son zonas excluidas de la minería en las que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
129	2/10/2023	Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - COCOMACIA	Parágrafo del artículo 6. En caso de que se derogue, el Ministerio debe garantizar que los proyectos que, de acuerdo con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022, hubiesen presentado la información previa para el desarrollo de actividades de exploración minera seguirán regidos bajo los términos de este acto administrativo.	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Considerando que el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 señala los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de determinadas actividades mineras al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959, no es necesario hacer precisiones adicionales en el proyecto normativo. <p>En consecuencia, los pronunciamientos del Minambiente serán realizados en el marco de lo ya reglamentado por la mencionada resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> No obstante, el Minambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.
130	2/14/2023	Corporación de Productores y Exportadores de Aguacate Hass de Colombia	Respecto a la disponibilidad de información Cartográfica descrito en el Numeral 9. del anexo 1 que se describen en el artículo 3. "Términos de referencia para la presentación de solicitudes de sustracción de reservas forestales", el grado de detalle solicitado en la cartografía debe estar ajustado a la disponibilidad de la misma en los territorios, ya que, las inversiones en que se debe incurrir para levantar la información en el grado de detalle solicitado son considerables en el entendido que la cartografía del país en general esta a una escala 1:100.000 y solo en casos específicos se cuenta con escala semidetallada de 1:25.000, no obstante, el factor común del mandato según el citado anexo 1, es mínimo de 1:10.000, en este sentido, solicitamos revisar la viabilidad que se pueda utilizar el grado de detalle en la cartografía que este disponible en los instrumentos de planificación regionales de cuencas como POMCAS y otros similares.	No aceptada	<p>La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.</p> <p>De esta manera, la información que no haya sido producida por fuentes oficiales, debe ser levantada por el interesado en la sustracción de reserva forestal.</p>
131	2/14/2023	ECOPETROL	Líteral a del numeral 2. No se mencionan las actividades sujetas a sustracción definitiva	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Se precisará que las actividades n listadas en el capítulo correspondiente de los términos de referencia estarán sometidos a sustracción definitiva.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
132	2/14/2023	ECOPETROL	<p>Literal a del numeral 2. Contemplando que la exploración sísmica según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 Art 2.2.2.3.2.2, no está sujeta a licenciamiento en los casos en los cuales no se requiera la construcción de vías, además que las actividades que se desarrollan constituyen un estudio que permite representar, por medio de imágenes, la estructura rocosa de los estratos del subsuelo a partir de ondas elásticas emitidas desde la superficie del terreno, es necesario aclarar y/o ampliar la información relacionada con las actividades relacionadas con exploración de hidrocarburos, ya que esta abarca no solo la exploración sísmica con y sin construcción de vías sino además la perforación exploratoria.</p> <p>Adicionalmente es importante considerar que la adquisición sísmica no se considera como tal una actividad económica sino un estudio, que no siempre implica remoción de bosques, (solo cuando esta asociado a aprovechamiento forestal), además cuando no esta sujeta a licenciamiento no implica adecuación de vías existentes que implique cambio en sus especificaciones técnicas o del trazado de las mismas, además, la adquisición sísmica es una actividad de bajo impacto con medidas de manejo ambiental específicas, Las coberturas vegetales del área, seguirán siendo las mismas antes, durante y después de la ejecución de la actividad sísmica. No genera cambios de uso del suelo antes, durante y después de la actividad sísmica, Los usos del suelo en el territorio se pueden seguir desarrollando de la misma manera que si no se hubiera ejecutado la actividad. Los impactos de la actividad sísmica son de baja magnitud, de carácter temporal. En zonas de cultivos se generan fichas específicas para el adecuado manejo enfocadas a la prevención, minimización y/o control de impactos, reduciendo al máximo el corte. No contradice los objetivos de conservación, preservación, protección y recuperación de las reservas forestales, los servicios ecosistémicos no son afectados, dado que se sigue prestando el servicio antes, durante y después de la actividad sísmica, y no presenta alteraciones en la estructura, composición y función de la Biodiversidad; todos estos aspectos deberían considerarse para plantear a qué tipo de actividades de exploración de hidrocarburos se refiere el ítem y excluir de los trámites de sustracción las actividades de adquisición sísmica no sujetas a licenciamiento ambiental ni a aprovechamiento forestal en zonas de reserva forestal.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar la pertinencia de las técnicas, métodos y diseños, ni los factores de seguridad o funcionalidad del proyecto, así como tampoco sus impactos ambientales, la magnitud de los mismos, ni las medidas de mitigación o manejo. • La descripción de los aspectos que determinan el cambio de uso del suelo, frente a una posible afectación de los objetos de protección de cada una de las reservas, es el sentido de la evaluación en el marco de una solicitud de sustracción.
133	2/14/2023	ECOPETROL	<p>Literal a del numeral 2. Se requiere ampliar o aclarar el término campamentos, ya que por ejemplo para algunas actividades se arriendan viviendas ya existentes, sin necesidad de construir ningún tipo de estructuras y a los cuales se les denomina campamentos,</p>	No aceptada	<p>El inciso 3 del literal a del numeral 2 (ahora el punto 5 del literal a del numeral 6) hace referencia a: "... estructuras temporales requeridas para el desarrollo de proyectos de utilidad pública...". Esta es la referencia para que el interesado en la sustracción incluya lo pertinente dentro de su solicitud. Los términos de referencia no pueden determinar particularidades de los proyectos, sus obras o actividades previstas.</p>
134	2/14/2023	ECOPETROL	<p>Literal a del numeral 2. Dado que la actividad de socola, no implica la remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo para efectuar actividades de apertura de caminos de uso temporal no debe estar cobijada por las disposiciones de esta resolución.</p>	No aceptada	<p>El artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que, no solo será motivo de sustracción la remoción de bosque, sino también el cambio de uso del suelo y <u>cualquiera otra actividad distinta</u> del aprovechamiento racional de los bosques.</p>

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
135	2/14/2023	ECOPETROL	Literal d del numeral 2. Se cita en el numeral que en caso de requerirse la adecuación de vías existentes se debe incluir en la descripción del numeral 2.3 y este no existe en el documento.	Aceptada	Se realizará el ajuste en el párrafo, para generar la conexión con la información que se quiere referenciar.
136	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 2. Es necesario considerar entre los términos de vigencia, el inicio de este una vez se notifique al Ministerio y/o CAR's el inicio de las actividades debido a que no siempre se inicia inmediatamente se pronuncie el MADS y/o CAR's.	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Se ajustará el capítulo correspondiente del documento contenido de los términos de referencia, en el sentido de precisar que el término de la sustracción temporal será determinado de acuerdo con la información asociada a los aspectos técnicos del proyecto
137	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 2. Considerando que las actividades de exploración sísmica requieren la ubicación en terreno de puntos fuente que cumplan con las distancias a elementos socio ambientales que se identifican, verifican y confirman únicamente durante la fase operativa en la etapa de topografía, se requiere que las áreas sujetas a sustracción para las líneas fuente-salvo /puntos fuente se confirmen ante el MADS posterior a la ejecución de la actividad de sísmica como tal.	No aceptada	La sustracción de un área, es una petición motivada y fundamentada por el interesado, el cual debe contar con información precisa para elevar dicha solicitud. De no contarse con las áreas precisas que involucran la solicitud, no habría sustento para ser iniciado el proceso.
138	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 3. El área de estudio condicionado a incluir toda una unidad hidrográfica si bien es una de delimitarlo, para proyectos lineales, proyectos puntuales, y otros que por sus características pueden definir sus áreas de estudio a partir de otros componentes de los medios físicos y bióticos, restringe la identificación de estos componentes de varios medios. Por otro lado se dependiendo de la zona en donde estas ZH puedan ser muy extensas, requieran de caracterizaciones y esfuerzos en zonas que realmente no se relacionen con la ubicación del proyecto.	No aceptada	La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. La evaluación realizada por la autoridad ambiental, se realiza en función de la reserva forestal, no del proyecto.
139	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 4. En el caso de que la zona en donde se localiza el proyecto, se cuente con información secundaria en su totalidad, no es necesario la realización de toma de datos de información primaria, o esta última es obligatoria? Esto considerando que cuando se abordan varios de los componentes en este documento se menciona que es a partir de información primaria, entonces cuando y que características debe tener la información secundaria, en términos de escala temporal y espacial por ejemplo?	No aceptada	Las especificaciones de las escalas espaciales se encuentran dadas dentro de la información cartográfica de los términos de referencia. Las escalas temporales, para ciertas temáticas, también se encuentran dentro del mismo documento.
140	2/14/2023	ECOPETROL	Literal c del numeral 4.1.2. Requerir multitemporales con ese espaciamiento temporal entre una y otra fecha, no podrá ser aplicable a todas las áreas y zonas. El cumplimiento de este ítem está sujeto a la disponibilidad de insumos como imágenes, ortofotos, fotografías aéreas, que cubran toda la ZH a delimitar lo cual a 50 años, 30 años, considerando adicionalmente que si se consiguen no contarán con la resolución espacial y espectral que permitan cumplir con una escala de captura a 1:10.000, como se requiere en este documento.	No aceptada	Se realiza precisión en los términos de referencia
141	2/14/2023	ECOPETROL	Literal b del numeral 4.2.1. Esto deja las puertas abiertas a que la Leyenda Nacional pierda rigor, que logro estandarizar y homogenizar las clasificaciones de la cubierta biofísica (cobertura). Permitir incluir niveles adicionales teniendo en cuenta la escala de captura requerida permiten la subjetividad y que se pierda el estándar logrado con CLC. En este caso lo que se realiza es ser más detallados en la descripción de la cobertura de acuerdo al nivel máximo que permite corine sin crear códigos ni coberturas nuevas.	No aceptada	La caracterización, así como los análisis de coberturas, se solicitan de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM a escala detallada.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
142	2/14/2023	ECOPETROL	Literal i del numeral 4.2.1. Requerir multitemporales con ese espaciamiento temporal entre una y otra fecha, no podrá ser aplicable e todas las áreas y zonas. El cumplimiento de este ITEM esta sujeto a la disponibilidad de insumos como imagenes, ortofotos, fotografías areas , que cubran toda la ZH a delimitar y que cubra los ultimos, 30 años, considerando adicionalmente que si se consiguen no contarán con la resolución espacial y espectral que permitan cumplir con una escala de captura a 1:5,000 a 1:10,000, como se requiere en este documento.	No aceptada	Si bien no se acepta el comentario, para mayor claridad se realiza precisión en los diferentes apartes de los términos de referencia, en lo relacionado con los análisis multitemporales para diferentes ventanas de tiempo.
143	2/14/2023	ECOPETROL	Literal c del numeral 4.2.1. Si se define un area de estudio, como se considera la inclusion de estas como areas adyacentes?, que distancias se establecen para definir si se incluyen o no, dado que estaria fuera del area de estudio., no es claro.	No aceptada	La información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. La evaluación realizada por la autoridad ambiental, se realiza en función de la reserva forestal, no del proyecto. Los límites de las zonas hidrográficas nivel III, darán los límites del área de estudio.
144	2/14/2023	ECOPETROL	Literal c del numeral 4.2.1. Se sugiere incluir las fuentes de consulta de cada una de las areas listadas en el documento	No aceptada	La sustracción de un área, es una petición motivada y fundamentada por el interesado, el cual debe contar con información precisa para elevar dicha solicitud.
145	2/14/2023	ECOPETROL	Literal c del numeral 4.2.1. Si bien, el documento cita las tres áreas mencionadas, de no existir algun tipo de distinción o referencia de información se podría asumir que la redacción propuesta es repetitiva generando confusión para el lector, se recomienda eliminar las áreas de Zonas Nacionales y Regionales de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales y las Áreas definidas como suelos de protección en los ordenamientos territoriales municipales y distritales, ya que se encuentran inmersas en el primer apartado.	No aceptada	El literal c del numeral 4.2.1. (ajora literal c del numeral 3.2.1.), hace referencia a que: <i>".....se relacionan de forma enunciativa estas áreas, sin perjuicio de las demás existentes a nivel local, regional y nacional con otras denominaciones y cuyo fin sea la protección, conservación o restauración de los recursos naturales, así como las que se determinen con posterioridad a la publicación del presente documento"</i> , con lo cual se contextualiza al lector sobre las Áreas de importancia ambiental. No todas las Zonas Nacionales y Regionales de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, así como los suelos de protección de los OT, cuentan con declaratorias, figuras de conservación o protección, por tanto deberán quedar enunciadas.
146	2/14/2023	ECOPETROL	Literal c del numeral 4.2.1. Se sugiere incluir al final del listado de las áreas de importancia ambiental un párrafo aclaratorio, teniendo en cuenta que algunas de las áreas citadas: no cuentan con referencias bibliográficas, no están reglamentadas y por otro lado están podrían estar delimitadas con información muy gruesa y desactualizada. El hecho de no haber lugar a un proceso de declaratoria (decreto, resolución, etc), genera una situación ambigua que puede poner en riesgo el desarrollo de actividades productivas en los territorios.	No aceptada	La sustracción de un área es una petición motivada y fundamentada por el interesado, el cual debe contar con información precisa para elevar dicha solicitud. En este aparte, literal c del numeral 4.2.1. (ahora literal c del numeral 3.2.1.) , se están dando indicaciones para que el usuario tenga claro, a cuáles áreas de importancia ambiental se refiere, las cuales deberá incluir en sus análisis. Todas las áreas mencionadas cuentan con autoridades o entidades generadoras.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
147	2/14/2023	ECOPETROL	Literal e del numeral 4.2.1. Tienedo en cuenta que el objeto es generar una libea base, en este caso aplica este permiso o el permiso , el permisos de estudio para la recolección de especimenes de especies silvestres de l adiversidad biologica con fines de elaboracion de studios ambinentales.?	Aceptada	Se ajustará la redacción en el literal e del numeral 3.2.2. en sentido de acompararlo con lo previsto en el artículo 2.2.2.9.2.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.
148	2/14/2023	ECOPETROL	Literal e del numeral 4.2.1. Acorde a lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012 y dado que las actividades de sustracción no corresponden a fines de investigación científica, sino a estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones, se deben tener en cuenta los requerimientos ya establecidos en la normatividad vigente como es la Sección 2, Capítulo 9, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076, en la cual se reglamenta el Permiso de Estudio para la Recolección de Especimenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.	Aceptada	Se ajustará la redacción en el literal e del numeral 3.2.2. en sentido de acompararlo con lo previsto en el artículo 2.2.2.9.2.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.
149	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 4.2.2. Considerando que se solicita información espacial, esta como se entrega, como un anexo aparte del MAG?, teniendo en cuenta que el actual MAG de ANLA no relaciona capas ni tablas asociados a estos ítems.	No aceptada	Si bien no se acepta el comentario por cuanto en ningún aparte se indica que se deberá emplear el modelo de almacenamiento de ANLA; para mayor claridad, en el numeral 9 de los términos de referencia se precisa el contenido de la información espacial que deberá acompañar el estudio técnico de soporte de la solicitud de sustracción .
150	2/14/2023	ECOPETROL	Literal b del numeral 4.3. A que se hace referencia con proximos al área de estudio, es decir que estan fuera del area delimitada como área de estudio?	No aceptada	Implica los asentamientos nucleados dentro del área de estudio.
151	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 4.4. No es claro si el indice de fragmentacion a quien se le calcula, a nivel de unidad de fragmentacion o por cobertura analizada., Se sugiere incluir la formula con base en la sumatoria propuesta , es confuso que indicador se debe utilizar para establecer que "zonas" tienen menor grado de fragmentacion y que cuales no. y no restringirlo solo a esa forma, hay otras que ya te sacan grado de fragmentación.	Aceptada	El inciso cuatro del numeral 4.4., indica que los cálculos del índice de fragmentación se debe calcular por unidad de fragmentación o lo que es equivalente a cada una de las unidades hidrográficas nivel III identificadas y para cada cobertura natural analizada. Se hacen los ajustes en el numeral 3,2,3 para ampliar la explicación y se incluye la fórmula del método para el índice de fragmentación.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
152	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 4.4. Ese relacionamiento espacial a qué se refiere: sobreponer capas, no es claro si es mas un relacionamineto estadístico y descriptivo basado en el valor de los índices calculados y los valores de cada uno de los componenes de los medios abioticos y social que se consideran relevantes en la configuracion y modelamineto del paisaje.	Aceptada	Se hacen ajustes en los términos de referencia para ampliar explicación.
153	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 4.4. Estas variables son abioticas y sociales de acuerdo con las decripciones anterior, como se definen si son o no reiterativas? No es claro. Por otra parte si el proyecto esta en una sola unidad de fragmentacion (ZH) que tipo de analisis se realiza?	No aceptada	Para mayor claridad se realiza precisión en los términos de referencia.
154	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 4.4. que tipo de analisis se realiza si solo se identifica una unidad de fragmentacion?	No aceptada	La definición del área de estudio implica más de una unidad, como es descrito en dicho aparte del documento.
155	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 4.4. No es claro , esto se refiere a la superposicion de capas y realizar una sumatoria de cada uno de los escenarios temporales para determinar el estado del paisaje, o lo que se requiere es un estado de tendencia del paisaje? El producto es una capa geografica o un analisis?	No aceptada	Como se menciona en el título y desde la presentación del documento, se requieren efectivamente análisis, provenientes de información primaria. Ahora, tratándose de información espacializada, dichos análisis deberán apoyarse en capas geográficas.
156	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 4.4. Especificar estos corredores de migración o regulares son los resultados de un analisis de conectividad? Es lo que se requiere, esto teniedo en cuenta que para determinar movimientos diarios para alimentación y refugio, etc, se requieren estudios especificos por especie de varios años y con implementacion de técnicas como la telemetría para su seguimiento.	No aceptada	El interesado en la solicitud de sustracción, deberá utilizar toda la información generada para producir los diversos análisis. Si el interesado cuenta con información a escalas temporales que permitan monitoreos, pueden ser usados. De lo contrario, deberá integrar la información sobre flora y fauna a los análisis a escala de paisaje y producir los análisis que permitan reconocer corredores.
157	2/14/2023	ECOPETROL	Numeral 6. Considerando que las actividades de exploracion sismica requieren la ubicación en terreno de puntos fuente que cumplan con las distancias a elementos socio ambientales que se identifican, verifican y confirman unicamente durante la fase operativa en campo para la etapa de topografia, se requiere que las areas sujetas a sustraccion para las lineas fuente-salvo /puntos fuente se confirmen ante el MADS posterior a la ejecucion de la actividad de sismica como tal.	No aceptada	La sustracción de un área, es una petición motivada y fundamentada por el interesado, el cual debe contar con información precisa para elevar dicha solicitud. De no contarse con las áreas precisas que involucran la solicitud, no habría sustento para ser iniciado el proceso.
158	2/14/2023	ECOPETROL	Memoria justificativa. No se puede tomar como argumento lo manifestado en este ítem, ya que las actividades del sector de petrolero o de hidrocarburos se ejecutan siempre bajo los lineamientos normativos, adicionalmente el seguimiento y control ambiental no necesariamente se supedita a actividades sujetas a licenciamiento o permisos, ya que las CARS son informadas y estas realizan seguimiento a las actividades ejecutadas en áreas de su jurisdicción.	No aceptada	Es una cita textual de un documento indicativo que reposa en los archivos de este Ministerio
159	2/14/2023	ECOPETROL	Memoria justificativa. Los terminos con los que se refiere a las actividades del sector petrolero no tienen un sustento objetivo, ya que ante las autoridades compentes siempre se informa si hay o no intervención en estas áreas, ademas los comentarios son incisivos y degradantes con relacion a la actividad petrolera, siendo que esta acata y cumple todas leyes que solicitan las autoridades ambientales.	No aceptada	Es una cita textual de un documento indicativo que reposa en los archivos de este Ministerio

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
160	2/14/2023	ECOPETROL	Artículo 1. No se aclara si los terminos de referencia aplican para solicitudes de sustracción temporal o definitiva.	No aceptada	Los términos de referencia no excluyen ningún tipo de sustracción (temporal o definitiva), por lo que se entiende que son aplicables en general.
161	2/14/2023	ECOPETROL	Artículo 7. No obstante, los artículos 7 y 8 de la Resolución 1526 se refieren a "información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales" e "información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia" De acuerdo con lo anterior los nuevos términos aplicaran sin distinción para los 2 tipos de sustracción? Esto no queda tan claro en la Resolución propuesta y en los Terminos de referencia.	No aceptada	Los términos de referencia no excluyen ningún tipo de sustracción (temporal o definitiva), por lo que se entiende que son aplicables en general.
162	2/13/2023	Lina María Sarmiento Orjuela	Artículo 5. Dentro de los documentos que soportan la conveniencia de la derogatoria de la Resolución 110 de 2022, no existe evidencia alguna sobre la metodología del seguimiento a las áreas respecto de las cuales se hayan informado actividades de exploración minera, en el marco del inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022. Así las cosas, ¿A qué criterios técnicos objetivos obedece el seguimiento, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental? ¿Qué dependencia del Ministerio sería el encargado de la realización de este? ¿Su periodicidad estaría condicionada a la duración de las actividades de exploración?	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> El seguimiento será realizado por el Ministerio de Ambiente en el marco de las competencias otorgadas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022. La normativa no restringe la periodicidad para el ejercicio de la facultad de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable a las reservas forestales.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
163	2/13/2023	Lina María Sarmiento Orjuela	<p>Parágrafo del artículo 6. 1. El numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 110 de 2022 no condiciona al peticionario a la obtención de una "respuesta por parte de este Ministerio, sobre la conformidad de la información requerida por los literales a, b y c,".</p> <p>En aplicación de la Resolución 110 de 2022, corresponde únicamente al peticionario, en los términos de la Ley 1755 de 2015, informar para conocimiento del MADS.</p> <p>"Informar y presentar en los términos de la Ley 1755 de 2015 para conocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la realización de la actividad la siguiente información:", según establece la Resolución 110 de 2022, difiere de la exigencia que trae el proyecto normativo que pretende derogar la Resolución 110 de 2022, como requisito para poder acogerse al régimen de transición previsto en su artículo 6.</p> <p>En otras palabras, "y que hayan recibido respuesta por parte de este Ministerio, sobre la conformidad de la información requerida por los literales a, b y c," según establece el proyecto normativo, alude a una situación jurídica inexistente y diferente de aquella prevista por el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 110 de 2022.</p> <p>En conclusión, el parágrafo del artículo 6 del proyecto normativo establece un régimen de transición que da permanencia en el tiempo a la Resolución 110, en la medida que se cumpla una condición que esta misma no establece.</p> <p>2. Dado que el inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 no exige al MADS emitir una "respuesta por parte de este Ministerio, sobre la conformidad de la información requerida por los literales a, b y c," peticionarios que hayan dado cumplimiento al inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022, esto es, hayan informado para conocimiento, seguramente a la fecha no habrán recibido "respuesta por parte de este Ministerio, sobre la conformidad de la información requerida por los literales a, b y c,".</p> <p>En tal sentido, ningún peticionario que se hubiera acogido al inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022, podría acogerse al parágrafo del artículo 6 - régimen de transición, previsto en el proyecto normativo.</p> <p>3. La aplicación de normas en el tiempo supone una dialéctica entre el principio de seguridad jurídica y la innovación legislativa.</p>	<p>Acceptada</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Considerando que el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 señala los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de determinadas actividades mineras al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959, no es necesario hacer precisiones adicionales en el proyecto normativo. <p>En consecuencia, los pronunciamientos del Minambiente serán realizados en el marco de lo ya reglamentado por la mencionada resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No obstante, el Minambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<p>La aplicación de elementos que no estaban establecidos dentro de la Resolución 110 de 2022, como el haber recibido respuesta por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, desconoce el principio de legalidad y la seguridad jurídica de quienes oportunamente informaron del inicio de su actividad o están realizando actividades exploratorias, conforme al inciso 2° del numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 110 de 2022.</p> <p>4. Al incluir el párrafo del artículo 6, la condición de recibir respuesta por parte de este Ministerio a la información de actividades de exploración minera en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 5 de la Resolución. 110 de 2022, está vulnerando el principio de no retroactividad de la Ley, al imponer una condición nueva que afecta una situación jurídica del pasado situación violatoria de la moralidad administrativa, que debe comportarse de buena fé para con los administrados.</p>		
164	2/10/2023	EXPLORACIONES LA RICA	<p>Artículo 6. Se considera positivo que el proyecto de resolución reconozca la necesidad de contar con un régimen de transición respecto de las actividades exploratorias mineras que, amparadas en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022, iniciaron sin necesidad de tramitar la sustracción de área, y de esta manera se garantice la seguridad jurídica.</p> <p>No obstante, la redacción propuesta es incongruente con el sentido y contenido de la norma cuyos efectos se pretende respetar. Precisamente, bajo el inciso 2° del numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 los usuarios cuyas actividades exploratorias mineras no requieran aprovechamiento forestal, ni remuevan la cobertura boscosa, ni generen fragmentación o degradación de bosques, solo deben "informar y presentar en los términos de la Ley 1755 de 2015 para conocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la realización de la actividad" la información señalada en los literales A, B y C. Es claro, entonces, que la disposición actual no exige ni prevé la procedencia de ninguna respuesta, pronunciamiento de conformidad ni autorización por parte del Ministerio de Ambiente, en tanto que no se trata de un permiso o autorización para efectos de acogerse a la excepción consignada en el reglamento.</p> <p>Así las cosas, no resulta coherente ni justificable que, para respetar la continuidad de las actividades que legal y legítimamente se iniciaron al amparo de la excepción contemplada en la norma mencionada, el proyecto exija un requisito que nunca se contempló en la norma cuyos efectos se pretende respetar. Establecer lo contrario haría nugatorio el respeto por las situaciones jurídicas consolidadas que pretende mantener cualquier régimen de transición y por tanto desconoce el principio de confianza legítima que cualquier cambio normativo debe garantizar. Por ello, se sugiere eliminar la exigencia de una respuesta del Ministerio de Ambiente, toda vez que la misma no debía ser obtenida y, en esa medida, si los funcionarios hubieran procedido a impartirla estarían excediendo el ejercicio de sus funciones, incurriendo en una abierta violación al artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.</p>	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Considerando que el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 señala los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de determinadas actividades mineras al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959, no es necesario hacer precisiones adicionales en el proyecto normativo. <p>En consecuencia, los pronunciamientos del Minambiente serán realizados en el marco de lo ya reglamentado por la mencionada resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No obstante, el Minambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
165	2/10/2023	EXPLORACIONES LA RICA	<p>Artículo 6. Se resalta un error en la citación de la Ley 1755 de 2015, en el parágrafo único del artículo 6° del proyecto de resolución, el año es 2015 no 2016.</p>	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Se ajustará el año de Ley 1755 de 2015 en los apartes en los que se haga referencia a ella
166	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	<p>Memoria justificativa. La memoria justificativa solo se circunscribe a señalar que el objeto del presente proyecto de resolución es derogar y modificar el procedimiento, el cual es contrario al de la 110 del 2022 y la 1526 de 2012, y además, eliminar lo señalado el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 110 de 2022. Dejando sin soporte el artículo 7 donde señala que serán derogadas las normas que le sean contrarias, y para esto, la mencionada memoria justificativa carece de argumentos que determinen la contrariedad de la resolución 110 en sus conjunto, tendiendo como base que ésta tiene diferentes acciones a implementar que no son contrarios al presente proyecto.</p> <p>En la memoria justificativa no se presenta el soporte técnico de la lista de actividades sujetas a sustracción temporal o los cambios estructurales en relación con los términos de referencia de la resolución 1526 de 2012. Entendiendo que estos nuevos términos de referencia están más enfocado a la evaluación de la importancia del área y la afectación al levantar la figura legal de conservación o protección en relación con o que queda como reserva y no a la evaluación de la actividad al tener para este último su propios instrumentos de evaluación.</p> <p>No es clara la revidencia de la 1526 de 2012.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011 La memoria justificativa señala expresamente que el actual programa de gobierno propone realizar transformaciones de fondo para enfrentar el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, establecimiento una nueva relación entre la sociedad y la naturaleza, logrando una ordenación del territorio alrededor del agua e impulsando que el desarrollo de actividades económicas sea acorde con la protección de la naturaleza. Todo esto supone, entre otras medidas, la adopción de instrumentos normativos que acompañe las actuaciones y decisiones de las autoridades ambientales al cumplimiento de las metas de lucha contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. El proyecto normativo no propone la reviviscencia de la Resolución 1526 de 2012 pues, incluso, el artículo 7°, señala que deroga los únicos artículos de dicha resolución que mantienen vigentes, así como todas las disposiciones que le sean contrarias
167	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	<p>Inciso 13, Considerando. La interpretación de la sentencia no corresponde a la literalidad de la misma, en cuanto el principio de precaución va encaminada a la apreciación que debe tener la agencia minera para abstenerse en resolver a falta de certeza: "la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución"</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La Sentencia (AP) 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, señala expresamente "...el máximo Tribunal Constitucional determinó que el principio de precaución guía la toma de decisiones durante las etapas de delimitación, zonificación y sustracción de los territorios protegidos"

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
168	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	Inciso 15, Considerando. Revisar la sentencia citada. No se encuentra dicha cita en la Sentencia (AP) 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022	No aceptada	Cita del numeral 992 de la Sentencia (AP) 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado
169	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	Inciso 16, Considerando. No hay sustracción para los ecosistemas estratégicos tales como Paramos y humedales entre otros; de otro lado, la sustracción se realiza para las categorías del SINA, menos PNN, las Reservas Forestales de Ley 2da, las Reservas Forestales Protectoras-Productoras y reservas temporales como la declarada por Corantioquia.	No aceptada	Expresión tomada de la orden 4a de la Sentencia (AP) 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que exhortó al MinMinas y al Minambiente a "...que preparen, revisen y formulen los proyectos de ley, así como los proyectos de reglamento a los que se alude en los subtítulos (...) relacionados con: (...) (iii) el trámite de sustracción de los ecosistemas protegidos; "
170	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	Inciso 20, Considerando. Es importante que se de claridad al concepto de la función protectora, el cual esta relacionado con las reservas forestales protectoras que hacen parte del SINAP y no de una figura de conservación como lo son las reservas establecidas por la Ley 2a de 1959. Estas últimas, se relacionan mas con el concepto de importancia ambiental, en los cuales se hace una evaluación de los servicios ecosistémicos, la conectividad y la afectación al área que se mantiene como reserva.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La expresión "función protectora" proviene del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 2011, aplicable a las reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959, así como a las reservas forestales protectoras - productoras y productoras. <p>Es de señalar que, incluso, el artículo 1° de la mencionada Ley 2a refiere que el objeto de las siete reservas que estableció es la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p>
171	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	Inciso 22, Considerando. El considerando genera la confusión en tanto que, no es debido el aplicar los atributos que se establecen en decreto único para la sustracción de áreas protegidas a figuras de conservación, como lo son, las reservas de Ley 2da y las reservas forestales protectoras-productoras. Las cuales, dentro de su esencia, tienen el uso sostenible.	Aceptada	Se precisará qué hace referencia a las reservas forestales protectoras
172	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	Artículo 2. No es claro a que área de reserva se le aplica la respectiva normatividad, con el fin que el usuario cuente con certeza jurídica de poder solicitar sustracción sobre un área respecto de sus necesidades. Por ejemplo, en el caso del inciso seguido del art. 210 de Decreto 2811 de 74, no le es aplicable en reservas forestales protectoras. O si por el contrario, va a existir normatividad que modifique esta situación.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Al no excluir ninguna tipología de reserva forestal, se entiende que es aplicable a todas ellas Los términos de referencia señalan claramente qué información diferencial debe ser presentada cuando se trate de solicitudes de sustracción de reservas forestales protectoras
173	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	<p>Artículo 7. No se señala si es contraria a este proyecto la resolución 110 de 2022 en su totalidad, o solo respecto de lo señalado como: art. 2 ámbito de aplicación; art. 3 términos de referencia; Art. 4 procedimiento administrativo.</p> <p>Se entiende desde la memoria justificativa que el objeto del presente proyecto de resolución es derogar y modificar el procedimiento, el cual es contrario al de la 110 de 2022 y la resolución 1526 dde 2012, y además, eliminar lo señalado el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 110 de 2022.</p> <p>Asimismo, no se señala si el querer de la administración es derogar del todo la resolución 110 de 2022, y revivir la resolución 1526 de 2012 exceptuando también los artículos que le sean contrarios.</p> <p>Por lo que se deberá justificar el por qué de la derogatoria de los artículos que se le son</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Al señalar que el procedimiento será el establecido en la Ley 1437 de 2011 y al adoptar unos términos de referencia distintos, es claro que la derogatoria de todas las normas que le sean contrarias incluye las disposiciones vigentes de la Resolución 1526 de 2012 La norma no puede ordenar la derogatoria de la Resolución 1526 de 2012 pues esta ya se encuentra derogada por

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			la derogatoria de los artículos que no le son contrarios al presente proyecto de resolución, que se encuentran en la resolución 110 de 2022 (además de los ya propuestos; toda vez que, en ella se generaron elementos y acciones tales como gestión del riesgo, cesión, desistimiento tácito, compensación, el procedimiento de seguimiento, entre otros; y determinar, a su vez, si existirá el principio de reviviscencia para lo vacíos que deja el presente proyecto con la Resolución 1526 de 2012 si es que de manera definitiva se deroga toda la Resolución 110 de 2022.		disposición de la Resolución 110 de 2022
174	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	Se genera duda si va existir sustracción temporal, teniendo en cuenta que en el acto administrativo no se señala las actividades y solo hasta la revisión de los términos de referencia se evidencia un listado que difiere de la relacionadas en la resolución 1526 de 2012; Además de no presentar sustento técnico en la memoria justificativa. La anterior duda se genera al leer el artículo 7 del proyecto de resolución donde solo se deroga expresamente los artículos 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 3° adopta los términos de referencia, por lo que hacen parte integral del proyecto normativo. Dichos términos desarrollan los aspectos relacionados con ambas tipologías de sustracción de reserva forestal • La norma no puede ordenar la derogatoria de la Resolución 1526 de 2012 pues esta ya se encuentra derogada por disposición de la Resolución 110 de 2022 • Sin perjuicio de lo anterior, los documentos soporte de la iniciativa normativa serán objeto de los ajustes pertinentes de acuerdo con los comentarios recibidos durante la consulta pública
175	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	Términos de referencia. 1. La lista de las actividades sujetas a sustracción temporal no corresponde a la 1526 de 2012 y no se identifica el porque se modifica. No se encuentra sustento en la memoria justificativa. 2. La razón de pasar de unos términos de referencia diferenciados para sustracción definitiva y sustracción temporal a unos términos de referencia únicos ¿Qué los diferencia? No se encuentra sustento en la memoria justificativa. 3. No es claro si estos términos de referencia aplican para las actividades en el marco del inciso 2 del artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974. No se encuentra sustento en la memoria justificativa. 4. ¿Porque la utilización de unos mismo términos de referencia para la evaluación de los términos de referencia entre una reserva forestal establecida por la Ley 2ª de 1959, que es un figura de conservación y la reserva forestal protectora nacional, que es una categoría de protección. No se encuentra sustento en la memoria justificativa.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Indistintamente de si se trata de una solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. • El proyecto normativo no modifica el listado de actividades contenido en el artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012 porque esta norma fue expresamente <u>derogada</u> por la Resolución 110 de 2022 • El artículo 2 del proyecto normativo señala claramente que las disposiciones serán aplicables a las solicitudes de sustracción a las que hace referencia el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, del cual hace parte su inciso 2° • Los términos de referencia señalan claramente qué información diferencial debe ser presentada cuando se trate de solicitudes de sustracción de reservas forestales protectoras • Sin perjuicio de lo anterior, los documentos soporte de la iniciativa normativa serán objeto de los ajustes pertinentes de acuerdo con los comentarios recibidos durante la consulta pública

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
176	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	<p>Términos de referencia. La utilización de los mismos términos de referencia traería consigo, que si se da una sustracción temporal y después se solicita la sustracción definitiva la evaluación de este última no puede conllevar a una negación teniendo en cuenta que ya se evaluó la importancia del área en la solicitud de carácter temporal, atendiendo a que no se puede solicitar la misma información con la que ya contraría la entidad enmarcado en el principio de eficacia. No se encuentra sustento en la memoria justificativa.</p> <p>¿En la sustracción se evaluara los impactos de la actividad, la decisión está en función del tamaño del área, la no presencia de coberturas u otros aspectos? , si es así, ¿que diferencia tiene con la licencia ambiental? No se encuentra sustento en la memoria justificativa.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. • La decisión de efectuar o no una sustracción está determinada por el cambio de uso de suelo que se causaría al excluir un área, lo cual implica considerar dentro de la evaluación, las características de los trabajos, obras o actividades, descritas en el documento técnico de soporte, y su relación las condiciones del área en evaluación y el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos.
177	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	<p>Términos de referencia. No está claro los aspectos o la información que debe allegar el usuario en relación con los criterios establecidos 2.2.2.3.9 del decreto único para la sustracción de áreas protegidas. Atendiendo que muchas áreas no tienen registrado en el RUNAP los objetos y objetivos de conservación, que es uno de elementos para adelantar la evaluación.</p>	Aceptada	Se incluye lo relacionado en los términos de referencia
178	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	<p>Términos de referencia. La restauración es una de las acciones que hacen parte de la compensación no dar entender que son dos cosas diferentes.</p> <p>Dar claridad para evitar las interpretaciones que se dan por las imprecisiones y redacción del artículo 8 de la resolución 256 de 2018.</p> <p>Se sugiere se integre unos lineamientos mínimos que debe allegar el usuario en los planes de restauración cuando se escoja acciones de restauración o por lo menos hacer referencia a la guía de sustracción elaborada por el ministerio de ambiente y para el plan de compensación, cuando se opte por acciones de protección. En el manual de compensaciones esos mínimos solo están para las licencias ambientales.</p> <p>Incluir en la lista de cartografía la ubicación de las áreas preliminares de compensación.</p>	No aceptada	La compensación por una sustracción está definida en el Manual de compensaciones del componente biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018. Esta resolución no tiene como objeto realizar modificaciones frente al tema. De otra parte, la compensación por una potencial sustracción, se establecerá dentro del acto administrativo correspondiente.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
179	2/14/2023	Consultoría Rango Vital	<p>Términos de referencia. Se sugiere se organice los términos de referencia siguiendo la siguiente lógica, descripción general de la actividad, la información o línea base, los aspectos de análisis de la importancia del área (conectividad, fragmentación, servicios ecosistémicos. En el caso de reservas forestales protectoras de manera adicional la información o análisis de los aspectos establecidos en el decreto único, otros), el área solicitada en sustracción, propuesta de compensación y cartografía.</p>	No aceptada	Los términos de referencia proponen un orden semejante al mencionado en el comentario.
180	2/14/2023	Touchstone Colombia	<p>Si bien se denota la intención de proteger el agua, quedan muchas dudas al analizar la propuesta de resolución y los términos de referencia, las cuales se anotan en los comentarios relacionados en el punto 3. Además, no es claro como se articulan los términos de referencia con el propósito de sacar adelante el Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico que se propone dentro del Plan Nacional de Desarrollo, ya que pareciera que se pretende limitar la exploración, solicitando información que se obtendría solo cuando fuera viable llevar a cabo un proyecto para explotarlo, dificultando la investigación que se pueda realizar solo con el fin de determinar qué hay en el subsuelo, y complicando aun más el cumplimiento de requisitos que deberían acreditar los mineros informales que pretenden legalizarse, si la zona de su interés se encuentra en reserva forestal, así como la ejecución de proyectos de pequeña minería, incluidos aquellos en los que se pretenda extraer minerales necesarios para la transición energética.</p> <p>Resulta también particular que aunque en las consideraciones del proyecto de resolución se anotan los artículos relacionados con reservas forestales, incluidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, con el contenido de los términos de referencia se minimice el carácter "productor" de las mismas, y se omita por completo la premisa incluida en el Art. 210 de dicha norma que indica que la sustracción se requiere para realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques.</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> En relación con el "conocimiento geocientífico", los literales m, n y o del artículo 2° de la Resolución 1527 de 2012 (modificado por el artículo 2° de la Resolución 1274 de 2014) catalogan como una de las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, de manera que se pueden desarrollar sin efectuar la sustracción del área de reserva forestal, las actividades relacionadas con la generación de información hidrogeológica.
181	2/14/2023	Touchstone Colombia	<p>Artículo 3. El artículo 17 de la Ley 1437 no tiene numerales, así que no puede ser el fundamento de la solicitud de sustracción</p>	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Se ajustará el proyecto normativo en el sentido de indicar que se refiere al artículo 16 de la Ley 1437 de 2011
182	2/14/2023	Touchstone Colombia	<p>Inciso 2 del artículo 4. Al remitir este inciso al procedimiento administrativo general, quedan por fuera de la reglamentación los términos específicos y las actuaciones que se llevarán a cabo en el trámite, a pesar que el párrafo deja entrever que habrá "auto de inicio", volviendo a los yerros que contenía la resolución 1526 de 2012. Quedan las siguientes dudas: ¿cuanto tiempo debe transcurrir entre la radicación y la liquidación por cobro de servicios de evaluación?, ¿cuanto tiempo debe transcurrir desde el momento en que se pague por los servicios de evaluación y el auto de inicio?, ¿habrá reuniones en el desarrollo del trámite?, ¿habrá visita presencial o virtual?, ¿Desde cuando se cuentan los 30 días que se establecen para resolver la solicitud? Por lo anterior, se considera que para garantizar un debido proceso, es necesario establecer claramente el paso a paso a seguir para obtener la respuesta de la autoridad</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011 El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las autoridades administrativas para decretar las pruebas que consideren necesarias para adoptar una decisión de fondo, incluyendo las visitas técnicas El artículo señala claramente que lo relacionado con el cobro del trámite será debidamente reglamentado por el Minambiente El artículo 90 de la Ley 99 de 1993 señala que "<u>La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite (...)</u>" Los tiempos establecidos en el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 se computan desde la presentación de las peticiones

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
183	2/14/2023	Touchstone Colombia	Parágrafo del artículo 4. ¿Qué pasará con las solicitudes que se realicen antes de que esté lista la reglamentación del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento?, ¿si se tramitarán o quedarán a la espera de la referida reglamentación para ser atendidas?	No aceptada	Toda solicitud debe ser tramitada por las autoridades, ya que no pueden abstraerse del ejercicio de su función
184	2/14/2023	Touchstone Colombia	Parágrafo del artículo 6. Este paragrafo contradice lo indicado en el Art. 5 del proyecto de resolución, en el cual queda plasmado el sentido que tenía la resolución 110, es decir, poner en conocimiento e informar al Ministerio sobre las actividades que se fueran a realizar en zonas de cobertura no boscosa, sin esperar respuesta o autorización para desarrollarlas.	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Considerando que el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 señala los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de determinadas actividades mineras al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959, no es necesario hacer precisiones adicionales en el proyecto normativo. En consecuencia, los pronunciamientos del Minambiente serán realizados en el marco de lo ya reglamentado por la mencionada resolución. <ul style="list-style-type: none"> • No obstante, el Minambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.
185	2/14/2023	Touchstone Colombia	Términos de referencia. Los términos de referencia deben ser diferentes entre sustracción temporal y definitiva. Tal como está redactada la propuesta, hay que presentar un EIA, de las dimensiones que se requiere para obtener una licencia ambiental, y mucha de la información que se esta solicitando es primaria y es la que se va recolectando en campo para determinar la factibilidad o no de un proyecto. En las sustracciones temporales, las actividades a desarrollar son tan puntuales y limitadas en el tiempo que no se justifica un despliegue de estudios tan intenso a sabiendas de que ni la actividad ni los efectos van a permanecer a largo plazo, y por tanto, no generan impactos ambientales adversos o que vayan a cambiar la vocación forestal del suelo. En caso tal de que si se encuentren hallazgos interesantes, habría que elevar la solicitud de sustracción definitiva.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Indistintamente de si se trata de un solicitud de sustracción temporal o definitiva, la información que requiere el estudio técnico busca permitir a la autoridad ambiental examinar y reconocer, de manera integral, los procesos ecológicos que se suceden en la respectiva reserva forestal y, en particular, en el área de la que trata la petición de la sustracción y sus áreas circundantes. En consecuencia, la autoridad ambiental debe contar con información técnico-científica adecuada y precisa, para evaluar si un eventual cambio de uso del suelo, permitirá el mantenimiento de los recursos naturales objeto de protección de las reservas forestales: suelos, aguas, vida silvestre, valores objeto de protección, objetivos de conservación y los servicios ecosistémicos derivados de dichos recursos. • Los términos de referencia para la evaluación de sustracciones de reserva forestal no deben estar armonizados con los términos de referencia para la presentación de EIA, pues se trata de evaluaciones de competencia de dos autoridades diferentes, que además tienen alcances distintos.
186	2/14/2023	Touchstone Colombia	Líteral a del numeral 2. La exploración minera se compone de diferentes fases, y dejar el término "exploración minera" implica desconocer la fase de prospección o Exploración Geológica de Superficie, contradiciendo lo indicado en los artículos 39 y 40 del Código de Minas. Además, las actividades susceptibles de sustracción temporal y definitiva, deberían estar detalladas en la resolución y no en los términos de referencia	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Los términos de referencia, adoptados por el artículo 3° del proyecto normativo, hacen parte integral del mismo • Para mayor claridad, en el numeral 6 de los términos de referencia, se realiza precisión en lo referente con la prospección minera

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
187	2/14/2023	Touchstone Colombia	Líteral a del numeral 2. Justifica la diferenciación de unos términos independientes para sustracción temporal y definitiva. Tal como está redactado este apartado, podría interpretarse que una sustracción temporal podría tener vigencia de muchos años, y no hay un límite de tiempo para considerar cuando podría aplicar una sustracción temporal.	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Se ajustará en el documento contenido de los términos de referencia, en el sentido de precisar que el término de la sustracción temporal será determinado de acuerdo con la información asociada a los aspectos técnicos del proyecto
188	2/14/2023	Touchstone Colombia	Líteral d del numeral 2. ¿a que numeral 2.3 se refieren?	Aceptada	Se realizará el ajuste en el párrafo, para generar la conexión con la información que se quiere referenciar
189	2/14/2023	Touchstone Colombia	Numeral 2. Es confuso, ya que aunque el proyecto tenga influencia sobre una sola unidad hidrográfica, el área de estudio no puede corresponder solo a una, y pareciera que de presentarse ese caso, se debe ampliar al máximo el área.	Aceptada	Se precisa requerimiento asociado a la delimitación del área de estudio en los términos de referencia
190	2/14/2023	Touchstone Colombia	Numeral 4.1.6. Queda una inquietud: Si para obtener la información hidrogeológica al nivel de detalle que se solicita hay que perforar, ¿las perforaciones para llevar a cabo los estudios si están permitidas? Si no es así, los términos serían imposibles de cumplir	Aceptada	Se realizan ajustes a los términos de referencia, para que la elaboración del estudio técnico de soporte no implique realizar perforaciones.
191	2/14/2023	Universidad Externado de Colombia	1.- El Ministerio debió solamente limitarse a derogar la Resolución 110 de 2022, ya que el nuevo documento que contiene los términos de referencia desconoce los fines de la figura de las reservas forestales [toda vez que] La Ley 2ª de 1959 menciona que el objetivo de las ZRF no es solamente la existencia de bosques, sino mejorar la economía forestal y protección de los suelos, las aguas, la vida silvestre. La nueva Resolución contraviene esto, pues menciona que, si las actividades no implican la tala de bosque, no requiere sustracción, lo que significa que, si se afecta el agua o el suelo, la autoridad ambiental no tiene cómo ejercer un control".	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Los términos de referencia no circunscriben la evaluación de las solicitudes de sustracción a actividades que impliquen remoción de bosque. El documento establece el contenido que deben reunir el estudio técnico de soporte de las solicitudes de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, <u>en cuanto a la caracterización y el análisis físico-biótico y socioeconómico del área en estudio</u>, y a los trabajos, obras o actividades para los cuales se solicita una sustracción
192	2/14/2023	Universidad Externado de Colombia	2.- La Resolución que deroga la 110 de 2022, debe incluir en el seguimiento no sólo las áreas donde se hayan informado actividades mineras, sino en todas las áreas en que fue informada de ocupación de áreas de reserva forestal, sin previo trámite de levantamiento de reserva, porque tal como fue advertido por los ambientalistas y la jurisdicción, eran esos los casos que se supone presentaban mayores problemas por la posible realización de actividades contaminantes sin el control de la actividad.	No aceptada	El seguimiento será realizado por el Minambiente en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable a reservas forestales
193	2/14/2023	Universidad Externado de Colombia	3.- La Resolución 1526 de 2012 ya había incluido las medidas de compensación restauración y recuperación y en el artículo 11 estableció la protección del patrimonio arqueológico, los nuevos términos de referencia no lo contemplan.	No aceptada	El trámite de sustracción no exonera a los interesados del cumplimiento de las obligaciones que prevén la Ley 397 de 1997, sus modificaciones y normas reglamentarias
194	2/14/2023	Universidad Externado de Colombia	4.- Con la sujeción al procedimiento administrativo general de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio desecha el procedimiento especial y los términos de referencia específicos para la sustracción de Reservas Forestales establecido en la Resolución 1526 de 2012, sin haberse detenido a estudiar de fondo la medida frente a los objetivos de las reservas forestales.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011 Contrario a lo afirmado, los términos de referencia establecen con mayor claridad el contenido que deben reunir el estudio técnico de soporte de las solicitudes de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, <u>en cuanto a la caracterización y el análisis físico-biótico y socioeconómico del área en estudio</u>, y a los trabajos, obras o actividades para los cuales se solicita una sustracción

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
195	2/14/2023	Universidad Externado de Colombia	5.- La nueva normatividad: (i) no contempla la reincorporación de áreas sustraídas, cuando los aquellos proyectos o actividades que requiriendo licencia ambiental no la obtienen, tal como estaba establecido en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, (ii) contempla la inclusión del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento a los actos de levantamiento de reservas forestales. El Ministerio cuenta con seis meses para expedir tal reglamentación, (iii) La Dirección de Bosques del Ministerio asume el seguimiento a las áreas otorgadas por el art. 5, numeral 4º inciso 2 de la Resolución 110 de 2022, solamente cuando se hayan informado actividades mineras.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La no obtención de licencia ambiental y la consecuente imposibilidad de desarrollar la actividad que motiva la sustracción, implica la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho de la sustracción, y el consecuente decaimiento del acto administrativo - reintegro del área (artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) La resolución no modifica aspectos previstos en normas de superior jerarquía, como la facultad sancionatoria por incumplimiento de la normatividad (Ley 1333 de 2009) o la de ejecutar sus propios actos administrativos para exigir el cumplimiento de obligaciones de compensación (Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011)
196	2/14/2023	Universidad Externado de Colombia	6.- La Resolución que deroga la 110 de 2022, debe incluir en el seguimiento no sólo las áreas donde se hayan informado actividades mineras, sino en todas las áreas en que fue informada de ocupación de áreas de reserva forestal, sin previo trámite de levantamiento de reserva, porque tal como fue advertido por los ambientalistas y la jurisdicción, eran esos los casos que se supone presentaban mayores problemas por la posible realización de actividades contaminantes sin el control de la actividad.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La resolución no modifica aspectos previstos en normas de superior jerarquía, como la facultad sancionatoria por incumplimiento de la normatividad (Ley 1333 de 2009) o la de ejecutar sus propios actos administrativos para exigir el cumplimiento de obligaciones de compensación (Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011)
197	2/14/2023	Universidad Externado de Colombia	Términos de referencia. Esto desconoce una garantía previa que ya estaba contemplada en la normatividad anterior, sin justificación alguna.	No aceptada	Lo referente a caminos o carreteables forestales se encuentra reglamentado en los Decretos 1532 y 2398 de 2019. No obstante, cuando incurran en algunas de las causales previstas en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 (norma de superior jerarquía) requerirán sustracción
198	2/14/2023	Universidad Externado de Colombia	Términos de referencia. No se tuvo en cuenta el capítulo 6 ANALISIS AMBIENTAL del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, y es necesario realizar la evaluación ambiental de cada uno de los proyectos, para mitigar los impactos generados por las diferentes actividades socio-económicas que se ejecutan en las zonas de Ley 2. Se insiste que la Ley 2 no es exclusiva para la protección de bosques, sino que incluye protección del agua y los suelos. Esta resolución desconoce estos enfoques igual de importante.	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> La evaluación de una solicitud de sustracción no está orientada a analizar impactos por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad Contrario a lo afirmado, los términos de referencia establecen con mayor claridad el contenido que deben reunir el estudio técnico de soporte de las solicitudes de sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, en cuanto a la caracterización y el análisis físico-biótico y socioeconómico del área en estudio, y a los trabajos, obras o actividades para las cuales se solicita una sustracción
199	2/10/2023	VOLADOR COLOMBIA S.A.S	Artículo 5. ¿En que consiste el seguimiento?. ¿cada cuánto se hará? ¿Qué acarrea esto para quien desarrolle las actividades? ¿se hará algún tipo de reglamento para este seguimiento?	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> El seguimiento será realizado por el Minambiente en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5º de la Resolución 110 de 2022

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
200	2/10/2023	VOLADOR COLOMBIA S.A.S	<p>Artículo 6. ¿Qué pasa, con los que no hayan recibido respuesta?, ¿deben entender que la información está a conformidad? La resolución 110 de 2022, no establece un procedimiento por medio del cual El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deba emitir aceptación o manifestar conformidad, pareciera que el proyecto de resolución está adicionando o interpretando la existencia de un trámite no dispuesto en la Resolución 110 de 2022, caso en el cual no queda claro sobre que debe versar la conformidad. Adicionalmente, queda claro que no requiere conformidad del MADS que la misma resolución condiciona la presentación de información para poder iniciar actividades, mas no queda sujeta a la aprobación, motivo por el cual resulta contrario a lo dispuesto en la Resolución No. 110 de 2022, sujetar la presentación de la información a conformidad, pues ha de leerse en la Resolución 110, que pueden iniciarse actividades al haber presentado la información. El fundamento de la Resolución 110 de 2022, en lo que respecta a las actividades que no requieren sustracción, está amparada en que se provera de información a la Dirección de Bosques del MADS, mas no debe entenderse esto como una PQR, sometida propiamente a una respuesta de la autoridad, por esto y lo expresado anteriormente, se propone eliminar este aparte del paragrafo del artículo por atentar contra el principio de no retroactividad de la Ley. En la medida que esta disposición no es coherente con las disposiciones, ni fundamentos, ni consideraciones que dieron pie a la expedición de la Resolución 110 de 2022. Así mismo, si los informantes no han recibido respuesta del Ministerio antes de la entrada en vigencia de la Resolución que deje sin efectos la Resolución 110, Así mismo, a la luz de la Ley 1755 de 2015, se deberá entender que el Ministerio está conforme o la conformidad queda sujeta a una especie de silencio administrativo, por no haber haber dado respuesta en los términos de esta Ley. No obstante, si el tratamiento que se le pretende dar a la presentación de información relacionada con las actividades que no requieren sustracción, es el propio de lo reglado en la Ley 1755 de 2015, entonces, se hace necesario, que se acoja lo dispuesto en el ARTICULO 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones" , con las consecuencias de lo dispuesto en los artículos 28 y 31 de la misma Ley.</p>	Acceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Considerando que el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 señala los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de determinadas actividades mineras al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959, no es necesario hacer precisiones adicionales en el proyecto normativo. <p>En consecuencia, los pronunciamientos del Minambiente serán realizados en el marco de lo ya reglamentado por la mencionada resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No obstante, el Minambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.
201	2/10/2023	VOLADOR COLOMBIA S.A.S	<p>Resulta contradictoria la disposición contenida en el artículo 6 respecto del artículo 5 del acto administrativo en discusión, en la medida que por una parte se insiste en el Artículo 5, que se hará el respectivo seguimiento a las áreas que hayan informado actividades de exploración minera en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 5 de la Resol. 110 y por otra parte en el artículo 6 se impone la condición que el Ministerio, en los términos de la Resolución 110, debería haber expresado conformidad a la información aportada, lo cual claramente no es requisito ni de la Ley 1755 de 2015, ni de la Resol. 110 de 2022, motivo por el cual se estaría violando el principio de no retroactividad de la Ley. Adicionalmente, en caso que el espíritu de la Resolución 110 de 2022, hubiese contenido una respuesta necesaria o conformidad para el inicio de actividades, la administración hubiese creado o establecido un permiso especial para quienes cumplieran dichos requisitos, lo cual no está reglado ni dispuesto en la Resolución 110.</p>	Acceptada	<ul style="list-style-type: none"> • Se ajusta redacción del artículo 6 • No obstante, se aclara que el Minambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
202	2/10/2023	VOLADOR COLOMBIA S.A.S	De acuerdo con lo que estableció el artículo 5 de la Resolución 110 de 2022, la condición es de informar por parte del titular minero las actividades que no requieren sustracción, mas no someter a consideración, conformidad o aprobación lo reportado. En tal sentido se insiste que, conforme de la sana lógica no existe tal carga, por lo que imponerla con posterioridad vulnera el principio de legalidad y de no retroactividad de la Ley.	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Considerando que el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 señala los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de determinadas actividades mineras al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959, no es necesario hacer precisiones adicionales en el proyecto normativo. <p>En consecuencia, los pronunciamientos del Minambiente serán realizados en el marco de lo ya reglamentado por la mencionada resolución.</p> <ul style="list-style-type: none"> No obstante, el Minambiente hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.
203	2/10/2023	VOLADOR COLOMBIA S.A.S	La ley 1755 es de 2015, hay un error de digitación en el año de la norma, en el proyecto en el artículo 6 paragrafo la referencian como de 2016.	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Se ajustará el año de Ley 1755 de 2015 en los apartes en los que se haga referencia a ella
204	4/11/2023	Procurador Delegado con funciones mixtas 3 para asuntos ambientales y agrarios	(...) De acuerdo con lo señalado en estos artículos, las solicitudes radicadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del proyecto normativo que deroga la Resolución No. 110 de 2022, sólo se tramitarán con la normativa anterior, es decir con la norma que el nuevo reglamento deroga, si el respectivo trámite cuenta con auto de inicio, lo cual desconoce el principio de confianza legítima y el respeto a los actos propios, de acuerdo con lo esbozado por la Corte Constitucional en la sentencia T-048 de 2009.	Aceptada	<p>Se ajusta artículo 6°, en el sentido de indicar que las solicitudes de sustracción de reservas forestales que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas.</p>
205	4/11/2023	Procurador Delegado con funciones mixtas 3 para asuntos ambientales y agrarios	Además, como la Resolución No. 110 de 2022 imponía la obligación a los usuarios que realizaran actividades de exploración minera en áreas forestales y que quedaban exceptuados para adelantar trámites de sustracción, de allegar información técnica para conocimiento del Ministerio de Ambiente, se observa que en el nuevo proyecto normativo se mantiene esta regla, pero sólo bajo la condición de que se haya obtenido por parte del Ministerio concepto sobre la conformidad de la información requerida, lo cual también traslada una carga excesiva al administrado, al exigirse que debe regirse por la nueva normativa, si el ministerio se abstiene de pronunciarse frente al cumplimiento de los ítems que la norma contempla en los literales a), b) y c) del numeral cuarto del artículo 5° de la mencionada Resolución 110 de 2022.	Aceptada	<ul style="list-style-type: none"> Considerando que el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 señala los requisitos y el procedimiento para el desarrollo de determinadas actividades mineras al interior de las reservas forestales establecidas por la Ley 2a de 1959, no es necesario hacer precisiones adicionales en el proyecto normativo. <p>En consecuencia, los pronunciamientos del Minambiente serán realizados en el marco de lo ya reglamentado por la mencionada resolución, teniendo en cuenta el régimen de transición que se adopta en el proyecto normativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, es tal la seguridad jurídica que garantiza el proyecto normativo, que en su artículo 6° prevé un régimen de transición para quienes, en el marco de los dispuesto por el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022, reúnan los condicionamientos técnicos señalados en sus literales A), B) y C). <ul style="list-style-type: none"> Finalmente, es de señalar que el Minambiente emitirá los respectivos pronunciamientos en el marco de lo establecido por la Ley 1755 de 2015, y hará el seguimiento pertinente, en el marco de las competencias atribuidas por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en los literales A), B) y C) del numeral 4 del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022.
			Es decir, se impone una exigencia de manifestación de conformidad por parte del Ministerio, a quienes ya se encontraban bajo una situación jurídica consolidada prevista al amparo de un régimen normativo anterior.		

Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
206	4/11/2023	Procurador Delegado con funciones mixtas 3 para asuntos ambientales y agrarios	<p>Al no contemplarse en el proyecto normativo un procedimiento especial para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales en sus respectivas jurisdicciones tramiten las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal y en su lugar optar por aplicar el procedimiento general previsto en el CPACA, se pone en riesgo el principio de seguridad jurídica, ya que estas solicitudes por su complejidad técnica y especializada no pueden asemejarse a un derecho de petición común, sin que se ponga en riesgo el debido proceso de los ciudadanos interesados en adelantar este tipo de trámites.</p> <p>Téngase en cuenta que el procedimiento general del CPACA no consagra términos para cada una de las actuaciones como si se contempla en un trámite reglado. Así, en los artículos 9 y 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 y en la actualidad, en el capítulo V de la Resolución No. 110 de 2022, se consagraron términos, condiciones y etapas claras para tramitar, evaluar y resolver este tipo de solicitudes.</p> <p>Se considera, por lo tanto, que la ausencia de procedimiento reglado en estos casos posibilita la incursión en dilaciones injustificadas por cuenta de la administración, debido a la ausencia de plazos para el adelantamiento de las distintas etapas que implican la evaluación técnica y decisión de las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal. Además, se genera incertidumbre frente a los requisitos, condiciones y exigencias que debe presentar el interesado en sus solicitudes para que se puedan evaluar y valorar de manera técnica en condiciones razonables por la autoridad pública competente.</p> <p>Es de anotar que las normas relacionadas con trámites y procedimientos ante la administración pública son consideradas de orden público y por ende no puede la administración sustraerse a su deber de establecer un procedimiento reglado para el adelantamiento de un trámite administrativo ambiental, como lo son las sustracciones de áreas de reserva, ya que el legislador le asignó dicha función como se desprende del párrafo 1 del artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en consonancia con lo señalado en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, actualmente vigente en virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que consigna lo siguiente: (...)</p> <p>También es importante recordar que conforme al artículo 207 de la Ley 99 de 1993: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".</p>	No aceptada	<ul style="list-style-type: none"> • El proyecto normativo pretende la racionalización normativa, acogiéndose al procedimiento general previsto por la Ley 1437 de 2011. • Disponer que la evaluación de las solicitudes de sustracción de reservas forestales deba enmarcarse en el procedimiento administrativo general previsto por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" contribuirá a que el trámite administrativo a cargo de este Ministerio (reservas forestales nacionales) y de las Corporaciones Autónomas Regionales (reservas forestales regionales) se desarrolle garantizando la imparcialidad, a la que es inherente el derecho de turno; la eficacia, materializada principalmente en la posibilidad que tiene la administración de practicar las pruebas que sean necesarias para adoptar una decisión que no afecte la función protectora o los recursos naturales y servicios ecosistémicos de ellos derivados en el área de la reserva forestal; y la economía, en tanto se evitará la proliferación normativa que implica la creación de procedimientos especiales. • El inciso 2° del artículo 4° del proyecto normativo señala que las solicitudes serán resueltas dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. • La Resolución 110 de 2022 ha sido objeto de sendos cuestionamientos por vía judicial consideran que, además de flexibilizar la posibilidad de realizar actividades sin necesidad de agotar el trámite de sustracción, fue expedida sin que el Minambiente tuviera una facultad expresa para reglamentar este trámite.